

Cartagena de Indias, Bolívar - 11 de marzo de 2024

**Señor (a)**  
JUEZ CONSTITUCIONAL CIRCUITO (REPARTO)  
E. S. D.

---

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.

**Accionante:** LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO  
**Accionadas:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FGN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 como operadora logística del concurso.

Respetuoso saludo,

**LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.623.419, en mi condición de aspirante del empleo identificado con la **OPECE No. I-102-01-(134)**, del nivel Profesional, denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, con inscripción No. 99368 en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, me permito, bajo el amparo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto Ley 2591 de 1991, presentar acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FGN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022** como operadora logística del concurso, con fundamento en los siguientes:

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FGN profirió el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero del 2023 *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*, siendo el operador logístico contratado la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 a través del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022.

Es por ello, que, al ser de mi interés laboral ingresar al Sistema Especial de Carrera de la FGN, me inscribí a dicha convocatoria en la debida oportunidad para la **OPECE No. I-102-01-(134)**, del nivel Profesional, denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, con inscripción No. 99368, siendo **admitido** inicialmente al superar la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP. Se adjunta pantallazo de la información de la OPEC en referencia contenida en el aplicativo SIDCA2:

## Detalles Opece I-102-01(134) - FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO

### PROPÓSITO PRINCIPAL

Ejercer la acción penal a fin de realizar la investigación de los hechos punibles y conductas que revisten características de delito ante jueces penales del circuito, así como contribuir al desarrollo e implementación de la política criminal, de acuerdo a la Constitución y la Ley.

### FUNCIONES ESENCIALES

1. Investigar a los presuntos responsables de haber cometido un delito, en el marco de la normativa vigente. 2. Acusar, si a ello hubiere lugar, a los presuntos autores o partícipes de las conductas punibles cuyo juzgamiento está atribuido a los Jueces Penales del Circuito, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Contribuir en el desarrollo e implementación de la Política Criminal con el fin de mejorar el desarrollo del ejercicio de la acción penal y de acuerdo con la normativa vigente. 4. Ejecutar las directivas, directrices y orientaciones del Fiscal General de la Nación en virtud del principio de unidad de gestión establecido en la Constitución. 5. Resolver las acciones constitucionales y administrativas que se invocan ante su despacho, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 6. Decretar o solicitar las preclusiones de la investigación a su cargo en los casos establecidos, según la normativa vigente. 7. Solicitar o decretar las medidas de aseguramiento y medidas cautelares en los casos que haya lugar de acuerdo a la normativa vigente. 8. Verificar la aplicación de los procedimientos de cadena de custodia en cumplimiento de la normativa vigente. 9. Realizar ante el juez con función de control de garantías los trámites necesarios para garantizar la atención y protección de las víctimas, testigos e intervinientes que se pretendan presentar en la actuación penal en el marco de la normativa vigente. 10. Celebrar preacuerdos con el imputado o acusado, aplicar los mecanismos de justicia restaurativa o el principio de oportunidad para ser presentados ante el juez competente para su aprobación, cuando a ello hubiere lugar y en los términos y condiciones definidos por la Ley. 11. Diseñar con la policía judicial el programa metodológico de la investigación en todas las investigaciones bajo su coordinación, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 12. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que cumplen los servidores asignados a su despacho. 13. Organizar, adelantar y asistir a los comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos en el marco de la normativa vigente. 14. Aplicar en los procesos que les sean asignados las estrategias de priorización y contexto, de acuerdo con las directrices del Fiscal General de la Nación. 15. Ser fiscales de apoyo en los casos en los que sean especialmente asignados. 16. Asesorar en los temas que le sean requeridos por su superior inmediato, en el marco de sus funciones. 17. Representar a la Nación - Fiscalía General de la Nación ante las instancias internacionales cuando a ello hubiere lugar por delegación especial del Fiscal General y de acuerdo con la normativa vigente y con los procedimientos de gestión y coordinación establecidos por la Dirección de Asuntos Internacionales. 18. Actualizar los sistemas de información de la FGN en todas sus variables y en lo de su competencia, de acuerdo con los protocolos establecidos por la entidad. 19. Adoptar mecanismos de coordinación y trabajo conjunto, especialmente con la policía judicial asignada, en el ejercicio de sus funciones. 20. Aplicar las directrices y lineamientos de la Arquitectura Institucional y del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación. 21. Llevar a cabo la evaluación del desempeño laboral de los servidores a su cargo y cumplir con las obligaciones del evaluador, de acuerdo con el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral vigente. 22. Las demás que le sean asignadas por la ley, por el jefe inmediato o delegadas por el Fiscal General de la Nación y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia.

### REQUISITOS DEL EMPLEO

#### Requisitos Mínimos de Educación

Título de formación profesional en Derecho. Matrícula o tarjeta profesional

#### Requisitos Mínimos de Experiencia

Cuatro (4) años de experiencia profesional.

### REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN

a. Ser ciudadano colombiano. b. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere ser ciudadano colombiano de nacimiento, condición que debe ser acreditada por el aspirante. c. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos. d. Registrarse en el aplicativo SIDCA 2. e. Cargar en el aplicativo SIDCA 2 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones y serán tenidos en cuenta para el o los dos (2) empleos para los cuales decida participar. f. Pagar adecuadamente los derechos de inscripción para el o los empleos seleccionados.

### EQUIVALENCIAS

1. Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

2. Título de postgrado en la modalidad de maestría por:

- Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

(Subraya fuera del texto original)

**Constancia de Inscripción:**

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NIVEL JERÁRQUICO	SALARIO	MODALIDAD DE CONCURSO	NÚMERO DE VACANTES	ESTADO	CIUDAD PRESENTACION
I-103-01(134)-99368	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	PROFESIONAL	\$7.244.782	INGRESO	134	Inscrito	ATLANTICO-BARRANQUILLA
I-102-01(134)-99372	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	PROFESIONAL	\$9.322.425	INGRESO	134	Inscrito	ATLANTICO-BARRANQUILLA

2. El Concurso de Méritos FGN 2022, actualmente se encuentra en publicación de lista de elegibles, fase en la que debería estar al haber **superado** satisfactoriamente la etapa Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP (cumplí con la experiencia profesional mediante equivalencia y formación académica mínima exigida, pese a que también cumplía con la experiencia profesional mínima requerida de 2 años con mi experiencia laboral obtenida en la Rama Judicial) y las pruebas escritas (prueba generales y funcionales y, prueba comportamental), en donde para la primera, logré obtener un puntaje mayor (70.83) al puntaje mínimo aprobatorio exigido (65). Se adjunta pantallazo del aplicativo SIDCA2 para una mayor claridad:

VRM	PRUEBAS	VA	CONSOLIDADO	
	FACTOR DE PUNTAJACIÓN	PUNTAJE	ESTADO	OBSERVACIÓN
	PRUEBA ESCRITA GENERALES Y FUNCIONALES	70.83	Aprobó	OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR DEL MINIMO APROBATORIO EN LAS PRUEBAS ELIMINATORIAS, POR LO CUAL CONTINUA EN EL CONCURSO.
	PRUEBA ESCRITA COMPORTAMENTAL	40.00	Aprobó	PUNTAJE DE SU PRUEBA CLASIFICATORIA.

3. Pese lo anterior, ante la sorpresiva decisión de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 consistente en tomar mi posgrado en la modalidad de Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Público obtenido el pasado 16 de noviembre de 2017 y proferido por la Universidad Externado de Colombia como equivalencia válida por 4 años de experiencia profesional para cumplir con el requisito mínimo de experiencia pese a haber cargado los certificados laborales proferidos por el aplicativo web de la Rama Judicial EFINOMINA en debida oportunidad, decidí elevar senda petición el 29 de octubre de 2023, asignándose el radicado No. UT2022-20230010235, donde pretendí lo siguiente:

**PETICIÓN:**

Por lo anterior solicito muy comedidamente lo siguiente:

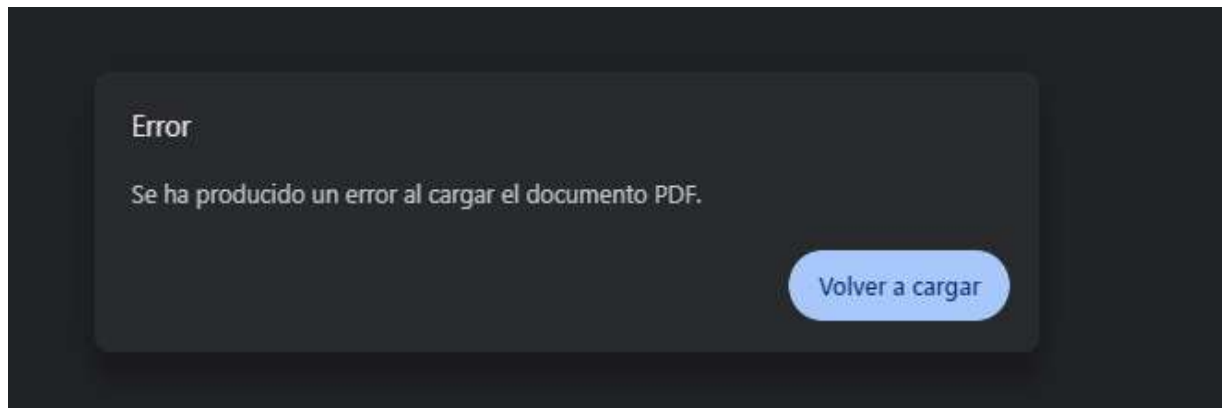
Se me informe las razones y los fundamentos jurídicos por las que, el certificado descargado de la página EFINOMINA, no se tuvo en cuenta para acreditar el requisito de experiencia en la Rama Judicial para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO, al momento de la valoración de los requisitos mínimos.

En su contestación de noviembre de 2023, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, en pocas palabras indicó que, los documentos cargados (certificados laborales expedidos por el

aplicativo web EFINOMINA de la Rama Judicial) no eran válidos por la carencia de firma, plasmando como comentario en cada documento “ *Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia toda vez que, el soporte carece de firma de quien lo expide. Formalidad contemplada en el artículo 18° del Acuerdo No. 001 de 2023*”.

Dicha respuesta era visible en la plataforma SIDCA2 dispuesta por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, sin embargo, en la actualidad no permite su visualización tal como se corrobora en el link o enlace e imagen que se relacionan a continuación:

<https://sidca2.unilibre.edu.co/consultResult/26564/1100623419/2006-07-07/>



4. La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, pasó por alto que el documento cargado para acreditar la experiencia se reputa válido y cumple con todas las condiciones de idoneidad, no solo porque es un documento emanado de una entidad pública del poder judicial que se obtiene de la página en mención, sino que ha sido aceptado en otras convocatorias como las adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin ningún reparo, siendo un ente que inclusive no hace parte de la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación. El documento que acredita la experiencia en la Rama Judicial, hasta la fecha no arroja firma porque es un documento global estandarizado a nivel nacional, el cual solo califica el tiempo de servicios.
5. Por su parte, resulta menester indicarle al Juzgado que, mi estado actual en el concurso en mención es de “NO ADMITIDO”, por cuanto, el pasado 26 de enero del año que avanza, la UT me notificó la Resolución No. 446 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419; contra la Resolución No. 355, mediante la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022*”, donde consideró el incumplimiento a los requisitos mínimos de participación del concurso de méritos objeto de estudio ante el no cumplimiento de la experiencia mínima exigida por la OPECE derivado de la presunta inaplicabilidad de equivalencias para el empleo concursado; se cita su parte resolutive para mayor comprensión:

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 355; mediante la cual se resolvió **modificar** el estado del aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419, en la etapa de Verificación

BOGOTÁ D.C. UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO  
Dirección: Calle 37 # 7 - 43 / Call center: 382 1117 - 382 1118  
e-mail: [infosidca2@unilibre.edu.co](mailto:infosidca2@unilibre.edu.co)



**CONCURSO DE MÉRITOS**

del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 99372, en el nivel PROFESIONAL; y en consecuencia **excluir** al aspirante del Concurso de Méritos FGN 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, a la dirección de correo electrónico [luisjunielesd2@gmail.com](mailto:luisjunielesd2@gmail.com), registrada en la aplicación SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal "d" del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC<sup>o</sup>-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: [carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co](mailto:carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co); [subdirecciontics@fiscalia.gov.co](mailto:subdirecciontics@fiscalia.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso.

6. Así mismo, se advierte que, ante la decisión anterior, el pasado 2 de febrero de 2024 se instauró acción de tutela, la cual le correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA bajo el radicado No. 13001310300220240004100 misma que se encuentra actualmente en sede de impugnación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA CIVIL FAMILIA, con ponencia del Honorable Magistrado OSWALDO HENRY ZARATE CORTES, según acta de reparto del 22 de febrero del cursante.

Precisándose que, en dicha acción constitucional se debatió el problema jurídico consistente en determinar la vulneración de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 a los principios constitucionales y derechos fundamentales referidos en el escrito de tutela, especialmente el de la confianza legítima, al cambiar las reglas del concurso de méritos de manera intempestiva en lo atinente a la aplicación de las equivalencias contenidas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, conforme al concepto de vulneración esbozado detalladamente en dicho escrito de demanda.

Lo anterior, para zanjar cualquier duda de duplicidad de acciones de amparo con identidad de pretensiones, que para nuestro caso no resulta aplicable.

7. Por lo anterior, se concluye que si la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 hubiese hecho una correcta valoración de mis certificados labores (expedidos por el aplicativo web EFINOMINA de la Rama Judicial) no hubiese aplicado la equivalencia de mi maestría por los 4 años de experiencia profesional que requería la OPECE, equivalencia que se reitera, fue declarada

inaplicable mediante la actuación administrativa ya expuesta, dejando como consecuencia negativa mi exclusión del concurso.

8. Por último, al no tener otro mecanismo administrativo que me permita atacar la determinación de la UT operadora del concurso de méritos referente a la no validación de la documentación expedida por el aplicativo web EFINOMINA para acreditar la experiencia profesional mínima requerida por la OPECE se entendería agotada la vía administrativa, acudiendo a la acción de tutela en pro de mis derechos fundamentales vulnerados, **concepto de vulneración que se detallará en un acápite independiente.**

### REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:** Se cumple este requisito, toda vez que, **a)** Interpongo la acción de amparo en causa propia, **b)** Soy uno de los aspirantes a la **OPECE No. I-102-01-(134)**, del nivel Profesional, denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, con inscripción No. 99368 en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, **c)** Soy el aspirante que interpuso la petición bajo el radicado No. UT2022-20230010235 y el destinatario de la respuesta proferida por la UT, **d)** Soy el concursante al que se le valoraron de forma negativa los documentos cargados en el módulo de experiencia, documentos expedidos por el aplicativo web EFINOMINA, **e)** Soy el aspirante al que excluyeron del concurso de méritos mediante la Resolución No. 446 y, **f)** Soy el aspirante que considera vulnerados sus derechos fundamentales ante la errada interpretación de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 de los certificados laborales.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** Se cumple este requisito, toda vez que, las entidades accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, según sus competencias, son las responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos relacionada con el Sistema Especial de Carrera Administrativa como el que rige en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; del desarrollo logístico de cada una de las etapas y pruebas del proceso de selección conforme al contrato suscrito entre la FGN y la UT, respectivamente.

**INMEDIATEZ:** Respecto de este requisito, la Sala Plena de la Corte Constitucional precisó los criterios que deben orientar a los jueces constitucionales, precisamente para evaluar este requisito, determinando en sentencia SU-391 de 2016, lo siguiente:

*“(…) (ii) **El momento en el que se produce la vulneración:** pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.*

*(iii) **La naturaleza de la vulneración:** existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.*

*(iv) **La actuación contra la que se dirige la tutela:** la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto,*

*ha sostenido que “el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente (...)”*

De acuerdo con lo anterior, resulta pertinente indicar que, la vulneración de mis derechos fundamentales se ha prolongado en el tiempo, pues desde el momento en que la universidad operadora valoró erradamente mis certificados laborales expedidos por la Rama Judicial a través de su aplicativo web EFINOMINA y consideró aprobada la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP con la aplicación de una equivalencia que fuere inaplicada después y ocasionó mi exclusión del concurso, se han lesionados mis garantías constitucionales, incluso en la actualidad, pues mi estado actual en el concurso de méritos es de no admitido con ocasión a una exclusión, situación que no ha variado al momento de presentar la presente acción de tutela ni fuere ocasionada con el suscrito, pues cumplí con mi carga al adjuntar la documentación que acredita mi experiencia profesional al momento de la inscripción.

En suma, el Despacho no debería hacer el análisis simplista de tomar la fecha de la contestación de la petición para contabilizar el tiempo tardado en interponer la presente acción constitucional, pues la prolongación de la vulneración resulta evidente y, por tanto, al mantenerse dicha lesividad me encuentro facultado para incoar la acción de amparo objeto de análisis. Máxime que las etapas del proceso de selección siguieron avanzando, cercenando mis posibilidades de seguir participando activamente en el concurso, a tal punto de no conocer mis resultados de la prueba de valoración de antecedentes, pues en su momento se estaba resolviendo la actuación administrativa que a la postre finalizó con mi exclusión del concurso, procedimiento que tan solo en el mes de enero del presente año tomó firmeza.

**SUBSIDIARIEDAD:** La honorable Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022<sup>1</sup> ha esbozado que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es **(i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz** para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: **(ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces** para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es **(iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable.** En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

**Un mecanismo judicial es idóneo**, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, **es eficaz**, cuando permite brindar una **protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados**. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera **oportuna e integral**.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los **concursos de méritos**, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial **idóneo**

<sup>1</sup> Sentencia T-081 de 2022 <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-081-22.htm>

y **eficaz** para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer **en qué etapa se encuentra el proceso de selección**, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior **no significa que**, ante la existencia de un medio judicial que permita a un Juez de la república valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, **la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente**, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es **idóneo** para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es **eficaz** para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

### **APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD**

Aterrizando los postulados jurisprudenciales en cita al caso de marras, resulta menester precisar que:

**a)** Actualmente el concurso está en fase de conformación de listas de elegibles, faltando únicamente los estudios de seguridad y los nombramientos en periodo de prueba.

**b)** Si bien no se desconoce la existencia de los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho que pudiese interponer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para atacar el acto administrativo proferido en el marco de los concursos de méritos, **estos no resultan eficaces**, pues el debate jurídico procesal que pueda darse tardaría un par de años, demora propia de la congestión judicial que padecen los Juzgados de este país, lapso en el cual ya habría adquirido firmeza la lista de elegibles e incluso hecho los nombramientos en periodo de prueba, perdido vigencia dicha lista de elegibles o se termine el periodo del cargo por el cual estoy concursando, desechando la protección oportuna de mis derechos fundamentales que si me brinda una acción de amparo.

Ahora bien, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso a cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. Además, significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando esa OPECE en específico y, en gracia de discusión, aunque llegase a obtener una sentencia favorable, me encontraría ante la imposibilidad material de ocupar el cargo deseado.

**c)** Tal como se expuso con anterioridad, al interior de la vía administrativa ya **NO** me queda posibilidad alguna de interponer algún reclamo o recurso, siendo improcedente cualquier acto que intentase en contra de la respuesta proferida por la operadora logística del concurso, destacándose que el suscrito dentro del término oportuno interpuso dicha petición, desplegando las actuaciones que me correspondían como aspirante.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Con la acción u omisión de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022** como operadora logística del Proceso de Selección y de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** como entidad administradora de su planta de personal del Sistema Especial de Carrera Administrativa, considero vulnerados mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** y **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA**.



## CONCEPTO DE VULNERACIÓN

Considero vulnerados mis derechos fundamentales en referencia, por cuanto:

**- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN DE LA OPECE No. I-102-01-(134):** En primera medida, resulta menester esbozar que para el empleo identificado con la OPECE No. I-102-01-(134), del nivel Profesional, denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO; al cual me inscribí satisfactoriamente dentro del término oportuno, se previó como requisito mínimo de estudio el título de formación profesional en Derecho y como requisito mínimo de experiencia 4 años de experiencia profesional.

Al respecto, tal como lo corroboró la UT Convocatoria FGN 2022, acredité el cumplimiento del requisito mínimo de educación con el título profesional en Derecho debidamente otorgado el pasado 17 de junio de 2011 por una Institución de Educación Superior, a saber; la Universidad de Cartagena.

Asimismo, referente al requisito mínimo de experiencia (4 años de experiencia profesional), éste se cumplió conforme al certificado de experiencia laboral proferido por la Rama Judicial a través del aplicativo web EFINOMINA el pasado 10 de abril de 2023, conforme se detalla a continuación:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Descongestion	JUZGADO 506 LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	07/07/2011	16/12/2011
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Descongestion	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA	18/01/2012	31/12/2012
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Descongestion	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA	01/01/2013	30/04/2013
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Descongestion	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA	01/05/2013	31/07/2013
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Descongestion	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA	01/08/2013	30/09/2013

OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Descongestion	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA	01/10/2013	31/12/2013
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Descongestion	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA	01/01/2014	06/03/2014
SECRETARIO CIRCUITO 00	Descongestion	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA	07/03/2014	20/03/2014
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA	21/03/2014	04/06/2014
JUEZ MUNICIPAL 00	Descongestion	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y MENOR CUANTIA DESCONGESTION DE CARTAGENA	16/10/2014	19/12/2014
ASISTENTE ADMINISTRATIVO 05	Descongestion	OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	04/02/2015	31/03/2015
ASISTENTE ADMINISTRATIVO 05	Descongestion	OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	01/04/2015	30/04/2015
ASISTENTE ADMINISTRATIVO 05	Descongestion	OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	01/05/2015	31/05/2015
ASISTENTE ADMINISTRATIVO 05	Descongestion	OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	01/06/2015	30/06/2015



Calle don Sancho No.36-146 Conmutador - 956642455  
Efinómina - 10540 - Certificación Tiempo Servicio Página 1 de 2

JUEZ MUNICIPAL 00	Descongestion	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y MENOR CUANTIA DESCONGESTION DE CARTAGENA	02/07/2015	31/07/2015
JUEZ MUNICIPAL 00	Descongestion	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y MENOR CUANTIA DESCONGESTION DE CARTAGENA	01/08/2015	31/08/2015
JUEZ MUNICIPAL 00	Descongestion	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y MENOR CUANTIA DESCONGESTION DE CARTAGENA	01/09/2015	30/09/2015
JUEZ MUNICIPAL 00	Descongestion	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y MENOR CUANTIA DESCONGESTION DE CARTAGENA	01/10/2015	31/10/2015
JUEZ MUNICIPAL 00	Descongestion	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y MENOR CUANTIA DESCONGESTION DE CARTAGENA	05/11/2015	30/11/2015
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	01/12/2015	14/07/2016
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO	18/07/2016	20/02/2017
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 3 PEQUEÑAS CAUSAS EN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	21/02/2017	31/08/2017
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA	01/09/2017	02/09/2018
JUEZ CIRCUITO 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ	04/09/2018	18/12/2018
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 003 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS MPAL. DE CARTAGENA	02/01/2019	26/01/2019

JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CARTAGENA	31/01/2019	29/03/2019
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CARTAGENA	30/03/2019	A la fecha

El presente reporte se expide a solicitud del interesado(a) a los 10 días del mes de Abril del 2023

RAMA JUDICIAL

Calle don Sancho No.36-146 Conmutador - 956642455  
Efinomina - 10540 - Certificación Tiempo Servicio



Página 2 de 2

Con una simple visualización, es posible advertir que se trata de una certificación expedida por la DEAJ (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), mediante la cual dicha dirección realiza una exploración de la información que reposa en sus bases de datos, con el fin de emitir un certificado de tiempo de servicio prestado y de los cargos desempeñados por el interesado. Además, tiene los signos distintivos de la Rama Judicial: (i) el escudo de la República de Colombia; (ii) la alusión al Consejo Superior de la Judicatura al que está adscrita esa dependencia; (iii) la sigla SIGCMA, que significa Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, creado y actualizado mediante Acuerdos PSAA07-3926 de 2007 y PSAA14-10161 de 2014; (iv) los sellos que certifican el cumplimiento de las normas técnicas Icontec; (v) el nombre de la plataforma “EFINOMINA”; y los datos de ubicación y contacto de la entidad que expide la certificación.

Entonces, la corporación cuenta con signos distintivos incorporados al documento que permiten colegir que su autor es una entidad pública. Además, en el lugar en el que las autoridades demandadas esperarían encontrar la firma “manuscrita” de una persona natural, se encuentra la leyenda “RAMA JUDICIAL”.

Como es sabido, bajo la premisa de que todos los sistemas de antecedentes funcionan de una manera similar al dispuesto por la RAMA JUDICIAL, por ejemplo el habilitado por la Policía Nacional al consultar los antecedentes judiciales que tampoco contiene firmas; sino, únicamente, el informe sobre si una persona determinada “no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales”, estado que aplica para las personas que no registran antecedentes o que en su favor se haya decretado la extinción o prescripción de la pena, según la sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional, o si, por el contrario, no son actualmente requeridas por alguna autoridad judicial. Es decir, si se sigue la línea argumentativa de la Unión Temporal como operadora logística del concurso, estos certificados no serían válidos, pero ello no puede ser así.

Si bien, el suscrito no desconoce que uno de los requisitos del concurso para valorar los antecedentes es que los documentos estén firmados, artículo 18 del Acuerdo 001 de 2023. Esto, con el fin de verificar la autenticidad y veracidad de la información. Sin embargo, en el caso particular

de Daniel, la certificación de “EFINOMINA” es un documento público digital, el cual cuenta con signos distintivos suficientes que permiten establecer su fuente y la calidad de la información. En conclusión, dicho documento cuenta con todas las condiciones necesarias para presumir su autenticidad, por lo tanto, la exigencia adicional de una simple firma insertada digitalmente constituye un formalismo innecesario que en nada contribuye a la elección meritoria de quienes aspiran a ocupar un cargo público. Por el contrario, tal ritualismo propicia la exclusión injustificada de un factor relevante para la conformación de la lista de elegibles: la experiencia relacionada.

Así, el certificado expuesto con antelación se detalla de forma clara y diáfana el cargo o empleo desempeñado, el tipo de nombramiento, el despacho judicial, la fecha de inicio y la fecha de finalización. Información suficiente para que la Unión Temporal como operadora logística del concurso hubiese corroborado el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional de 4 años, pues dentro de los cargos, se destaca el de Juez Municipal y Circuito en diversas fechas. Por lo anterior, al superar la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación del Concurso de Méritos FGN 2022 para la OPECE No. I-102-01-(134), continué participante activamente en el proceso de selección, a tal grado de presentar y superar satisfactoriamente el puntaje mínimo exigido en las pruebas escritas de competencias generales, funcionales y comportamentales, como ya se precisó.

**-LEGITIMIDAD DEL CERTIFICADO LABORAL EXPEDIDO POR EL APLICATIVO EFINOMINA DE LA RAMA JUDICIAL:** Pese a ser de pleno conocimiento del Juzgado que todos los funcionarios o empleados de la RAMA JUDICIAL, deben utilizar la plataforma denominada **EFINOMINA** para el descargue de documentación laboral y nominal, consulta de información, entre otros, relacionados con los procesos institucionales de Recursos Humanos o Talento Humano, dentro de los cuales se encuentran los certificados laborales y/o reporte de tiempos de servicio, se explicarán a continuación aspectos técnico de dicha plataforma digital:

El aplicativo **EFINOMINA** condensa el Sistema de Información de Talento Humano de la Rama Judicial a nivel nacional, en donde, cada funcionario o empleado judicial con su usuario y contraseña accede al sistema y descarga la documental que necesite para los fines pertinentes. Precisándose que, el usuario o empleado que realiza la consulta y generación de certificados NO puede modificar, complementar, adicionar o diseñar el documento generado digitalmente, pues NO tiene acceso al software que desarrolla dicha plataforma tecnológica, dando cabida al principio general del derecho “**NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE**”, el empleado o funcionario judicial NO tiene el alcance, competencia o facultad de generar el certificado de experiencia laboral en las estrictas condiciones como lo requiere la universidad operadora del concurso de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ni puede solicitar la modificación del software de la entidad empleadora (RAMA JUDICIAL) para la generación de un certificado laboral en condiciones específicas, afirmándosele que no era ni soy yo el que diseñó el aplicativo EFINOMINA, ni mucho menos el que genera las características de tales documentos.

Razón por la cual, como aspirante hice el cargue en la plataforma digital SIDCA2 para brindarle mayor claridad a la Unión Temporal como operadora logística del concurso al momento de validar los documentos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, quien debió haber analizado correctamente el certificado laboral tanto en la valoración preliminar como en la nueva valoración con ocasión a la petición interpuesta.

En donde, se mira con extrañeza que el reporte de tiempo de servicios sea catalogado como no válido por carecer de firma, cuando la jurisprudencia ha indicado que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, el cual, en este caso, evidencia que es generado por un sistema dispuesto para la Rama Judicial y creado precisamente para facilitar el acceso a la información laboral de cada empleado.

Así, cumplí con la carga de la prueba que me correspondía como aspirante, no teniendo el deber de soportar la desidia de la Unión Temporal accionada al momento de analizar la documental aportada con la inscripción, pues se reitera que, al momento de contestar mi petición se limitó únicamente a citar los fundamentos normativos del concurso y replicar criterios valorativos para puntuar la experiencia en la etapa de verificación de requisitos mínimos que acreditan mi experiencia laboral profesional en la RAMA JUDICIAL, sin tan siquiera tener en cuenta los argumentos expuestos, en otras palabras, profirió una respuesta genérica y escueta, sin el más grado de observación a la petición presentada, incurriendo nuevamente en el error interpretativo.

**-PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO:** Resulta desalentador que siendo la carrera administrativa un pilar del Estado Social y Democrático de Derecho se vea afectada por cuestiones meramente formales, en donde, se ve sacrificado el derecho sustancial sobre las formas, pues a criterio del suscrito, los documentos aportados dan fe de los cargos ejercidos al interior de la RAMA JUDICIAL, determinando las fechas de inicio y fechas de terminación, Juzgados donde se ejerció dichos cargos, tipo de nombramiento, entidad o dependencia que profiere las certificaciones, usándose el método dispuesto por la RAMA JUDICIAL para descargar tal documental (EFINOMINA).

Tal premisa resulta valedera conforme lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2022: *“si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte”.*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en sentencia de tutela No. STP5284-2023 CIU No. 11001023000020230033500 del 31 de mayo de 2023 con ponencia del Magistrado LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA<sup>2</sup> hace un excelso análisis sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas en el marco de los concursos de méritos, exponiendo:

*“La primacía del derecho sustancial sobre el formalismo procedimental constituye un pilar esencial del sistema jurídico colombiano. Este principio, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política establece que en las actuaciones judiciales y administrativas prevalece el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales, y no el cumplimiento de formas procesales que pueden inhibir su ejercicio efectivo.”*

*La Corte Constitucional explicó, en sentencia C-499 de 2015, que el derecho formal que rige el procedimiento es un instrumento. En otras palabras, aquel no constituye un fin en sí mismo, sino un vehículo que facilita la realización del derecho sustancial. Por tanto, el sacrificio del derecho sustancial por un mero formalismo podría resultar en un exceso ritual manifiesto, constituyéndose así en una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela”.*

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009, estableció que el sistema de mérito consiste en que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia,*

---

<sup>2</sup> [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2023/06/STP5284-2023.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2023/06/STP5284-2023.pdf) Link de consulta de la sentencia en cita.

*conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”.*

Ahora, la importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se vio plasmada en esta misma providencia, en la que se indicó que el incumplimiento o la inobservancia de las normas de la carrera implica el desconocimiento de los fines estatales, pues el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, así como supone el desconocimiento del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Es así como se concluyó que *“la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”.*

En este orden de ideas, la Corte puntualizó la existencia de una relación connatural entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, *“la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.*

#### **- LA CARRERA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO:**

Como bien es sabido, la carrera administrativa resulta ser un pilar del Estado Social y Democrático de Derecho de suma importancia, la cual se ve afectada por deficientes interpretaciones de documentos legítimos proferidos por la RAMA JUDICIAL, cercenando mis posibilidades de ocupar un cargo al interior de la planta de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través del mérito.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009, estableció que el sistema de mérito consiste en que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”.*

Ahora, la importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se vio plasmada en esta misma providencia, en la que se indicó que el incumplimiento o la inobservancia de las normas de la carrera implica el desconocimiento de los fines estatales, pues el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, así como supone el desconocimiento del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Es así como se concluyó que *“la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”.*

En este orden de ideas, la Corte puntualizó la existencia de una relación connatural entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, *“la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.*

**- VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES ANTE LA INCORRECTA VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL COMO REQUISITO MÍNIMO:** El deficiente análisis de la documentación laboral expedida por la RAMA JUDICIAL a través del aplicativo EFINOMINA resulta lesivo a sendos principios constitucionales y legales, tales como: la buena fe,

legalidad, el mérito y la garantía de imparcialidad, respectivamente.

En cuanto al **principio de la buena fe**, este se observa en cada una de las acciones o actuaciones que he desplegado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022 han sido bajo la tutela del principio de la buena fe, dentro de las cuales, se destacan el proceso exitoso de inscripción, cargue de la documental exigida y el cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación. Dicho principio está contenido el artículo 83 de la Constitución Política, el cual dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

En palabras de la Corte Constitucional en sentencia T-453 de 2018: “*Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. **El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y **obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo**”.*** (Subraya y negrilla fuera del texto original).

A su vez, el **principio de legalidad**, resultaría vulnerado por el operador logístico del concurso, por cuanto, desde la adopción misma del Acuerdo 001 de 2023, se contempló el cargue de la documentación que acredita la experiencia laboral profesional adquirida, que para mi caso en concreto corresponde a la obtenida en la RAMA JUDICIAL en diversos cargos y/o empleados judiciales; principio ligado intrínsecamente con el derecho fundamental al debido proceso, pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los aspirantes de un concurso de méritos, ya que nos permite conocer previamente las reglas de juego a las que nos someteremos, resultando el Acuerdo la norma especial a seguir estrictamente, pues se erige como la ley del concurso, siendo vinculado y de obligatorio cumplimiento, precisándose que no podrá nunca un Acuerdo estar por encima de la Constitución Política y de sus principios constitucionales.

El Alto Tribunal Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022 dispuso al respecto que: “*Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria: (...) **La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos**». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. **La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»**. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este **sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria**, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Es así, que le corresponde a la UT Convocatoria FGN 2022, velar por que las actuaciones que se realicen en el concurso se sometan de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios y derechos constitucionales.

Por su parte, con la NO validación de los certificados laborales o de tiempos de servicio expedido por la RAMA JUDICIAL a través de su aplicativo web EFINOMINA y la posterior aplicación de la equivalencia que fuere inaplicada con la actuación administrativa que terminó con mi exclusión del concurso, el operador logístico del concurso de méritos estaría trasgrediendo los **principios al méritos y garantía de imparcialidad** consagrados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014 por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General

de la Nación y de sus entidades adscritas, norma rectora del concurso por expresa disposición del artículo 4 del Acuerdo 001 de 2023, en donde son definidos como:

*“(…) Mérito: El ingreso, el ascenso y la permanencia en los cargos de carrera estarán determinados por la **demostración de las calidades académicas, la experiencia** y las competencias requeridas para el desempeño de los cargos.*

(…)

*Garantía de imparcialidad: Las etapas del proceso de ingreso, permanencia, ascenso y retiro de los servidores de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, deben **desarrollarse y ejecutarse con las garantías del debido proceso** y la selección objetiva. (…)”* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, por cuanto, como aspirante cumplí con los requisitos mínimos de estudio (formación profesional en Derecho) y de experiencia, pues en primera medida aporté la documental laboral que permitía con claridad validar mi experiencia profesional obtenida en la RAMA JUDICIAL, no obstante, la Unión Temporal decidió tomar mi título de Maestría por 4 años de experiencia profesional (equivalencia), misma que fuera inaplicada posteriormente y que trajo consigo mi exclusión del concurso de méritos. Desconocimiento de los certificados generados por el aplicativo web EFINOMINA que se tornaría un proceder peligroso y subjetivo que afectaría drásticamente la transparencia de los convocatorias públicas y mi reintegro en el presente concurso, máxime que como aspirante superé en franca lid las pruebas escritas y la siguiente prueba (valoración de antecedentes) no es eliminatoria sino clasificatoria, para luego preferirse la lista de elegibles correspondiente (etapa actual del concurso), precisándose que si bien no poseo un derecho adquirido si tengo una expectativa legítima.

## FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y JURÍDICOS

- Sentencia T-081 de 2021.
- Sentencia T-081 de 2022.
- Sentencia SU-067 de 2022.
- Sentencia T-453 de 2018.
- Sentencia C-588 de 2009.
- Sentencia C-451 de 2015.
- Sentencia SU-458 de 2012
- Acuerdo del Proceso de Selección.
- Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.
- Decreto Ley 017 de 2014
- Ley 1654 de 2013
- Ley 270 de 1996
- Código Civil Colombiano
- Artículo 55 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012.
- Concepto de la Sala de Consulta C.E. 00051 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.
- Sala de Casación Laboral - Corte Suprema de Justicia - Sentencia SL2689 del 16 de julio de 2019, radicado 48254.
- Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 1, 13, 25, 29, 40 numeral 7, 86 y 125.
- Acuerdo PSAA07-3926 de 2007
- Acuerdo PSAA14-10161 de 2014



### SOLICITUD ESPECIAL PROBATORIA

Señor (a) Juez, en aras de obtener un mejor prever, sírvase decretar, practicar y valorar las siguientes pruebas documentales:

- A) OFÍCIESE a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, para que allegue a la presente demanda copia de la respuesta brindada a la petición radicada el pasado 29 de octubre de 2023 mediante el radicado No. UT2022-20230010235, por cuanto, tal como se expuso, ya no está visible en la plataforma SIDCA2 e impidió su descargue y aporte al plenario. Prueba que resulta pertinente, útil y necesaria, toda vez que, permitirá analizar los argumentos expuestos de la negativa de valorar la experiencia profesional obtenida en la RAMA JUDICIAL y que fuera certificada por esta entidad bajo el uso del aplicativo EFINOMINA, además por ser una prueba que reposa en poder de la entidad accionada.
- B) OFÍCIESE a la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que allegue a la presente acción de amparo concepto, certificado o la manifestación respectiva del documento laboral generado por el aplicativo EFINOMINA objeto de reproche. Prueba que resulta pertinente, útil y necesaria, toda vez que, permitirá determinar la validez, veracidad y legitimidad de la información allí contenida, además por ser la entidad o dependencia que administra la plataforma o aplicativo EFINOMINA.
- C) OFÍCIESE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** para que allegue a la presente acción de amparo, el expediente electrónico o link de acceso de la acción de tutela que cursa bajo el radicado No. 13001310300220240004100. Prueba que resulta pertinente, útil y necesaria, por cuanto, permitirá despejar cualquier duda sobre una posible cosa juzgada constitucional, temeridad o duplicidad de acciones judiciales, permitirá además, conocer a profundidad la actuación administrativa que adelantó la Unión Temporal que concluyó con mi exclusión del concurso de méritos ante la inaplicación de una equivalencia, pese a que cumplía con el requisito mínimo de experiencia con los documentos generados por el aplicativo EFINOMINA de la RAMA JUDICIAL, reproche constitucional sobre el cual versa la presente acción de tutela.

### SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Solicito respetuosamente la vinculación a la presente acción de amparo a **los demás aspirantes** del empleo identificado con la **OPECE No. I-102-01-(134)**, del nivel Profesional, denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, con inscripción No. 99368 en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, de la **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** como responsable del sistema EFINOMINA; para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y para evitar una nulidad procesal por falta de vinculación.

Por lo anterior, comedidamente solicito al señor (a) Juez, se sirva ordenarles a las accionadas la publicación de la presente acción de tutela y el auto admisorio en lugar visible (página web de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FGN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022) o a los correos electrónicos de los aspirantes que son de conocimiento de la parte pasiva.

### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Se declare que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FGN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, esta última como operador logístico del Proceso de Selección, han

vulnerado mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.**

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior: **a)** se valore correctamente mis certificados laborales o de tiempos de servicios expedidos por la RAMA JUDICIAL a través del aplicativo EFINOMINA y cargados a la plataforma SIDCA2 del concurso, declarando el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional de 4 años contemplado para el empleo identificado con la OPECE No. I-102-01-(134), del nivel Profesional, denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, con inscripción No. 99368, **b)** se modifique mi estado actual en el concurso, pasando de NO ADMITIDO a ADMITIDO en el empleo en mención, **c)** se publiquen mis resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes y, **d)** se me permita continuar con las demás etapas del concurso de méritos.

**TERCERA:** Se ordene **VINCULAR** a los demás aspirantes del empleo identificado con la OPECE No. I-102-01-(134) y a la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme se detalló en el acápite de solicitud especial de vinculación de la presente acción de amparo.

**CUARTA:** Se ordene a quien corresponda, **OFICIAR** a la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que informe la validez, veracidad y legitimidad del documento generado por el aplicativo EFINOMINA y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 para que allegue copia de la respuesta de la petición, conforme se detalló en el acápite de solicitud especial probatoria de la presente demanda de tutela.

**QUINTA:** Las demás órdenes que estime procedentes el honorable Juzgado dentro del marco de la *ultra y extra petita*.

## PROCEDIMIENTO

Fundamento la presente acción de amparo en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021.

## COMPETENCIA

Es usted, señor (a) Juez Constitucional del Circuito, competente, para conocer del presente asunto constitucional, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del suscrito accionante y del lugar de ocurrencia de la vulneración de mis derechos fundamentales (Cartagena de Indias, Bolívar), conforme a la naturaleza de la FGN y su nivel del orden nacional, de conformidad al Decreto 333 de 2021 y con lo dispuesto en la Ley y la Constitución Política.

## PRUEBAS

1. Copia digital del Acuerdo del Proceso de Selección.
2. Copia digital del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.
3. Copia digital del certificado laboral y/o de tiempos de servicios generado por el aplicativo EFINOMINA de la RAMA JUDICIAL.
4. Copia digital de la petición interpuesta.
5. Copia digital del resultado de la consulta de la respuesta (inaccesible).
6. Copia digital del Acto Administrativo - Resolución No. 446 (resuelve recursos y decide mi exclusión del concurso de méritos).
7. Copia digital de la cédula de ciudadanía.

8. Copia digital de la sentencia de tutela de primera instancia rad. 05001310901920240001700.
9. Copia digital de la sentencia de tutela de segunda instancia rad. 11001318700820230015901.

### JURAMENTO

Conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos, pretensiones y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

### ANEXOS

- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

### NOTIFICACIONES

ACCIONADA JUNIELES DORADO

#### ACCIONADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Notificar a los correos electrónicos:

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co](mailto:carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co)

#### ACCIONADA – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022

Notificar al correo electrónico:

[infosidca2@unilibre.edu.co](mailto:infosidca2@unilibre.edu.co)

#### VINCULADOS:

– **DEMÁS ASPIRANTES** del empleo identificado con la OPECE No. I-102-01-(134), del nivel Profesional, denominado Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, con inscripción No. 99368 en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022, conforme al medio que disponga el honorable Juzgado, teniendo en cuenta la solicitud especial de vinculación hecha por el suscrito.

#### - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:

Notificar a los correos electrónicos:

[dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Agradeciendo la atención prestada,

*Luis Alfredo Junieles Dorado*

**LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO**

CC. 1.100.623.419

Inscripción 99368

Cel. 3013287740





## ACUERDO No. 001 DE 2023 (20 de febrero de 2023)

*“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*

### LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 4° y 13° y el numeral 7 del artículo 17 del Decreto Ley 020 de 2014, y

#### CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso y ascenso en estos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 253 de la Carta Política dispone “(...) *La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, **al ingreso por carrera** y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia*”.

El Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1654 de 2013, expidió los Decretos 016, 017, 018 y 020 de 2014, que en su orden, el primero modificó la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación, el segundo definió los niveles jerárquicos, modificó la nomenclatura y estableció los requisitos y equivalencias para los empleos, el tercero modificó la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación y, el cuarto clasificó los empleos y expidió el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

Con la implementación de los Acuerdos de Paz para la terminación del conflicto armado, el Presidente de la República, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 2 del



Acto Legislativo 01 de 2016<sup>[1]</sup>, expidió el **Decreto Ley 898 de 2017 (29/05/2017)** "**Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación (...) y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones**", razón por la cual, se modifican los Decretos Ley 016 y 018 de 2014, de manera tal que, en materia de estructura y conformación de la planta de personal de la Entidad, el Decreto Ley 898 de 2017 es el vigente a la fecha.

El Decreto Ley 020 de 2014, en su artículo 2º define el sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación como (...) "*Un sistema técnico de administración de personal que, en cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública, busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito; proteger los derechos de los servidores a la estabilidad y permanencia en los mismos; desarrollar las capacidades técnicas y funcionales del servidor mediante la capacitación, los estímulos y el ascenso. Así mismo, pretende la eficiencia y eficacia de la función que cumplen los servidores, evaluada a través del desempeño del cargo y de las competencias laborales*".

A su turno, el artículo 4º del Decreto Ley antes citado, indica que la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y el artículo 13 dispone que: (...) "*La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas. Para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso, la Fiscalía General de la Nación y las entidades adscritas podrán suscribir convenios interadministrativos preferencialmente con la Institución Educativa adscrita a la Fiscalía General de la Nación, siempre que esta institución cuente con la capacidad técnica, logística y de personal especializado en la materia; de lo contrario, las Comisiones de Carrera Especial podrán suscribir contratos o convenios para tal efecto con otros organismos o entidades públicas o privadas especializadas en la materia*".

Por su parte, el artículo 7º del mismo Decreto Ley, establece que los empleos de la Fiscalía están distribuidos en grupos, así: 1) Grupo de Fiscalía, integrado por empleos de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones relacionadas con el

[1] Acto Legislativo 01 de 2016 "Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera".



*Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".*  
*Página 3 de 37*

ejercicio de la acción y el proceso penal a cargo de la entidad, y pertenecen a la planta de Fiscalías; 2) Grupo de Policía Judicial, integrado por los empleos, de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones de policía judicial a cargo de la entidad, y pertenecen a la planta de Policía Judicial; y, 3) Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, integrado por los empleos de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones estratégicas, de apoyo a la gestión misional o funciones de carácter administrativo, y pertenecen a la planta del área administrativa de la Fiscalía.

En relación con los concursos o procesos de selección para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, el referido Decreto Ley 020 de 2014, en sus artículos 22, 23 y 24, dispone que estos podrán ser de ingreso y de ascenso, señalando que en los de ingreso, podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación, y que se podrán adelantar concursos de ascenso con el fin de reconocer la capacitación y desempeño de los servidores que ostenten derechos de carrera especial en la Fiscalía General de la Nación y permitirles la movilidad a un cargo o categoría inmediatamente superior dentro del mismo grupo o planta de personal.

Mediante Resolución No. 001 del 29 de enero de 2018, la Fiscalía General de la Nación expidió el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la entidad, Versión 4, el cual se encuentra vigente a la fecha.

Con fundamento en lo anterior y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección "B", dentro del proceso con radicado 25000234100020200018500, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en sesión del 20 de enero de 2021, determinó la realización de un concurso de méritos para la vigencia 2022 para la provisión de 1.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en las modalidades de ascenso e ingreso, conforme lo establecido en el Decreto Ley 020 de 2014.

Posteriormente, en sesión del 02 de marzo de 2022, por unanimidad de los miembros de la Comisión de la Carrera Especial, se aprobó el Concurso de Méritos FGN 2022, tal como consta en el Acta 203 de la misma fecha, con una oferta de 1.050 vacantes certificadas por la Subdirección de Talento Humano; de otro lado, mediante Resolución No. 004 de 2022<sup>1</sup> se declararon desiertas seis (6) vacantes ofertadas en el Concurso FGN 2021, por lo que es preciso adicionarlas en el Concurso de Méritos FGN 2022, para un total de 1.056 vacantes, estableciendo que 314 serán en la modalidad de ascenso y 742 en la modalidad de ingreso, en los términos establecidos en el Decreto Ley 020 de 2014.

<sup>1</sup> Por la cual se declara desierto el concurso de méritos para algunas vacantes, de los empleos ofertados, para proveer 500 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 4 de 37

En este contexto, la Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de selección Licitación Pública No. FGN-NC-LP-005-2022, con el objeto de realizar la contratación de un tercero que desarrollara el Concurso de Méritos FGN 2022, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme; no obstante, desarrollado el proceso contractual, el mismo fue declarado desierto mediante Resolución No. 5869 de 2022.

Seguidamente, la Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. FGN-NC-MEC-0006-2022, resultado del cual se suscribió el Contrato No. FGN-NC-0269-2022 entre la Fiscalía General de la Nación y la U.T Convocatoria FGN 2022, que tiene por objeto "*Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*".

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el concurso comprende las siguientes etapas: a) Convocatoria; b) Inscripciones; c) Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo; d) Publicación de la lista de admitidos al concurso o proceso de selección; e) Aplicación de pruebas de selección; f) Conformación de listas de elegibles; g) Estudio de seguridad y h) Período de Prueba.

En desarrollo de las funciones que le corresponde ejercer a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, la de definir los aspectos técnicos y operativos para la ejecución de los procesos de selección o concursos de la entidad, el 16 de mayo de 2022, se aprobó por unanimidad de todos sus miembros, el Diseño y Estructuración del Concurso de Méritos FGN 2022.

De conformidad con los artículos 7 del Decreto Ley 020 de 2014 y 63 del Decreto Ley 898 de 2017, para el presente Concurso de Méritos el criterio técnico a utilizar para la ubicación de las vacantes objeto de provisión se fundamenta en una ubicación mixta; de una parte, para el caso de los empleos adscritos a los Grupos o Plantas misionales de **Fiscalía y Policía Judicial**, serán ofertadas las vacantes en relación con la denominación de cada uno de los empleos que componen estos grupos, esto es, el número de vacantes total para cada denominación de empleo; detallados en el Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial –OPECE; y de otra parte, para el caso del Grupo **Gestión y Apoyo Administrativo**, la ubicación de las vacantes se encuentra distribuida en relación con los Procesos y Subprocesos del Sistema de Gestión Integral-SGI, de la Entidad.





Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 5 de 37

En mérito de lo expuesto, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en sesión del 20 de febrero de 2023.

## ACUERDA

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA A CONCURSO DE MÉRITOS.** Convocar a concurso de méritos 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema de carrera especial que rige a la Entidad, 742 vacantes en la modalidad de Ingreso y 314 en la modalidad de Ascenso.

**PARÁGRAFO:** Para el Concurso FGN 2022 se permitirá que los aspirantes puedan inscribirse, hasta máximo en dos (2) empleos diferentes, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos :

- **Servidores de la FGN que ostenten derechos de carrera especial:** podrán inscribirse en un (1) empleo en modalidad ascenso (el inmediatamente superior del que ostentan derechos de carrera) y en uno (1) en modalidad ingreso, en el que consideren cumplen requisitos.
- **Ciudadanos en general, incluye servidores de la FGN:** podrán inscribirse en hasta dos (2) empleos, en modalidad ingreso, en los que se considere cumplen requisitos, incluyendo aquí a los servidores de la FGN que ostenten o no derechos de carrera

**ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS.** En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 6 de 37

5. Aplicación de pruebas.
  - a. Pruebas escritas
    - i. Prueba de Competencias Generales
    - ii. Prueba de Competencias Funcionales
    - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
  - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba.

**ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS.** En virtud del Contrato No. FGN-NC-0269-2022, la U.T Convocatoria FGN 2022, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2022, la U.T Convocatoria FGN 2022, dispone del Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa-**SIDCA2**, el cual estará a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co), a través del enlace al sitio web <https://sidca2.unilibre.edu.co>.

**ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS.** El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y la Resolución No. 0470 del 2014.

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a todos los participantes.

**ARTÍCULO 5. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** De conformidad con el artículo 46 del Decreto Ley 020 de 2014, las fuentes de financiación que conlleva la realización del Concurso de Méritos FGN 2022, son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de inscripción en este Concurso en cualquiera de sus modalidades, ascenso o ingreso,



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 7 de 37

cuyo valor está definido de acuerdo con el nivel jerárquico del o los empleos a los que aspiren, así:

- **Para empleos del Nivel Profesional:** 1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes.
- **Para empleos de los Niveles Técnico y Asistencial:** 1 salario mínimo diario legal vigente.

Los aspirantes podrán efectuar el pago de los derechos de inscripción en el concurso, **por medio virtual -botón PSE-**, el cual estará ubicado en el micrositio destinado para el proceso de pagos (<https://sidca2.unilibre.edu.co/pagos>), en el módulo de la fase de inscripciones; y de manera excepcional por ventanilla en las oficinas del **Banco Popular únicamente durante los primeros cinco (5) días hábiles de inscripciones.**

**2. A cargo de la Fiscalía General de la Nación:** El monto equivalente al costo total de este concurso de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de inscripción que realicen los aspirantes.

**PARÁGRAFO 1.** Los aspirantes que opten por participar **en dos (2) empleos** en el concurso de méritos, deben efectuar el pago de los derechos de inscripción **para cada uno** de los empleos escogidos, **de acuerdo con el nivel jerárquico correspondiente.**

**PARÁGRAFO 2.** La U.T Convocatoria FGN 2022 y la Fiscalía General de la Nación no se hacen responsables del valor que por derechos de inscripción se paguen de manera errada; en consecuencia, no habrá en ningún caso devolución de dinero. Por ello, previo a la inscripción y pago correspondiente para el empleo o empleos seleccionados, en cualquiera de sus modalidades, el aspirante debe revisar todas las condiciones previstas en el presente Acuerdo y documentos complementarios para tal fin.

**PARÁGRAFO 3.** Los gastos de desplazamiento y demás necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, deberán ser asumidos por el aspirante.

## CAPÍTULO II

### EMPLEOS OFERTADOS y MODALIDADES DEL CONCURSO

**ARTÍCULO 6. OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL- OPECE.** La Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE- objeto del presente concurso de méritos, es la siguiente:

Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 8 de 37

**OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL -OPECE  
CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022**

GRUPO O PLANTA	NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN EMPLEO	VACANTES		
			ASCENSO	INGRESO	TOTAL
<b>FISCALÍA</b>	PROFESIONAL	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados	20	16	<b>36</b>
		Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	60	74	<b>134</b>
		Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	25	109	<b>134</b>
	TÉCNICO	Asistente de Fiscal IV	11	11	<b>22</b>
		Asistente de Fiscal III	11	10	<b>21</b>
		Asistente de Fiscal II	60	71	<b>131</b>
		Asistente de Fiscal I	0	7	<b>7</b>
<b>POLICÍA JUDICIAL</b>	PROFESIONAL	Investigador Experto	0	7	<b>7</b>
		Profesional Investigador III	0	9	<b>9</b>
		Profesional Investigador II	0	4	<b>4</b>
		Profesional Investigador I	0	13	<b>13</b>
	TÉCNICO	Técnico Investigador IV	10	136	<b>146</b>
		Técnico Investigador III	3	0	<b>3</b>
		Técnico Investigador II	86	114	<b>200</b>
		Técnico Investigador I	0	34	<b>34</b>
		Agente de Protección y Seguridad IV	0	6	<b>6</b>
Agente de Protección y Seguridad II	3	0	<b>3</b>		
<b>GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO</b>	PROFESIONAL	Profesional Especializado II	0	4	<b>4</b>
		Profesional Especializado I	2	0	<b>2</b>
		Profesional de Gestión III	8	13	<b>21</b>
		Profesional de Gestión II	0	30	<b>30</b>
		Profesional de Gestión I	0	1	<b>1</b>
	TÉCNICO	Técnico II	15	25	<b>40</b>
		Técnico I	0	4	<b>4</b>
	ASISTENCIAL	Secretario Administrativo III	0	1	<b>1</b>
		Secretario Administrativo II	0	6	<b>6</b>
		Secretario Administrativo I	0	3	<b>3</b>
Auxiliar II		0	1	<b>1</b>	
Auxiliar I	0	12	<b>12</b>		



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 9 de 37

**OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL -OPECE  
CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022**

GRUPO O PLANTA	NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN EMPLEO	VACANTES		
			ASCENSO	INGRESO	TOTAL
		Asistente II	0	4	4
		Conductor II	0	12	12
		Conductor I	0	5	5
<b>TOTAL</b>			<b>314</b>	<b>742</b>	<b>1.056</b>

**PARÁGRAFO 1.** La consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, una vez iniciada la fase de divulgación del presente concurso de méritos, podrá ser realizada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co), a través del enlace al sitio web <https://sidca2.unilibre.edu.co>.

**PARÁGRAFO 2.** La remuneración mensual registrada en la OPECE para cada empleo corresponde a la establecida en el Decreto 457 del 29 de marzo de 2022, por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; y lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 471 de 2022 en lo que corresponde a la bonificación judicial; cabe señalar que los montos serán actualizados de acuerdo con las normas que se encuentren vigentes al momento de realizar el nombramiento en período de prueba y posesión.

**PARÁGRAFO 3.** El número de vacantes convocadas en la modalidad de ingreso puede aumentar en el evento que se declaren desiertas vacantes en la modalidad de ascenso.

**ARTÍCULO 7. MODALIDAD DE INGRESO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley 020 de 2014, el concurso en la modalidad de ingreso pretende la provisión definitiva de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, en los cuales podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos requeridos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación.

La Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en esta modalidad de ingreso, comprende un total de setecientos cuarenta y dos (742) vacantes definitivas, las cuales se discriminan en el **Anexo No. 1 OPECE**, que forma parte integral del presente Acuerdo y contenidas en SIDCA2, aplicación a la cual se puede acceder una vez se inicie la fase de divulgación.

**ARTÍCULO 8. MODALIDAD DE ASCENSO.** Esta modalidad de concurso pretende reconocer la capacitación y desempeño de los servidores que ostenten derechos de carrera



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 10 de 37

en uno de los empleos de la planta de personal del sistema especial de carrera que rige a la Fiscalía General de la Nación y permitirles la movilidad a un cargo o categoría inmediatamente superior dentro del mismo grupo o planta de personal.

La Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa Especial -OPECE, en esta modalidad de ascenso, comprende un total de trescientos catorce (314) vacantes definitivas, las cuales se discriminan en el **Anexo No. 1 OPECE**, que forma parte integral del presente Acuerdo y contenidas en SIDCA2, aplicación a la cual se puede acceder una vez se inicie la fase de divulgación.

**PARÁGRAFO.** En el presente concurso de méritos, para la modalidad de ascenso, la promoción de un empleo opera al inmediatamente superior del que se ostentan derechos de carrera, es decir, a uno de mayor jerarquía, entendido como la denominación y nomenclatura del empleo dentro del mismo grupo o planta (Fiscalía, Policía Judicial y Gestión y Apoyo Administrativo) y únicamente en los niveles técnico y profesional.

**ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN.** Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:

- a. Ser ciudadano colombiano.
- b. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere **ser ciudadano colombiano de nacimiento**, condición que debe ser acreditada por el aspirante.
- c. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos.
- d. Registrarse en la aplicación SIDCA2.
- e. Cargar en la aplicación SIDCA2 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones y serán tenidos en cuenta para el o los dos (2) empleos para los cuales decida participar.
- f. Pagar adecuadamente los derechos de inscripción para el o los empleos seleccionados.

**PARÁGRAFO 1.** En concordancia con el artículo 25 del Decreto Ley 020 de 2014, adicionalmente, para participar en la modalidad de ascenso, el aspirante debe:

- a) Ser servidor público y estar escalafonado en la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y ostentar derechos de carrera en el empleo inmediatamente anterior al seleccionado para concursar, condición que debe mantenerse durante todo el proceso de selección.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 11 de 37

El cumplimiento de este requisito se verificará con la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces.

- b) Haber obtenido calificación **sobresaliente** en la evaluación de desempeño, correspondiente a la vigencia 2021.

El cumplimiento de este requisito se verificará con la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces.

- c) No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la convocatoria, esto es, a la fecha de cierre de inscripciones del concurso.

Estos requisitos **los deberá acreditar el aspirante aportando:**

- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses a la fecha de cierre de inscripciones y,
- Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses a la fecha de cierre de inscripciones.

**PARÁGRAFO 2.** Es obligación de cada aspirante, acreditar dentro del término establecido, los requisitos antes señalados, excepto los consignados en los literales a) y b) del Parágrafo 1 de este artículo, los cuales serán consultados y verificados directamente con la Fiscalía General de la Nación.

**ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS.** Son causales de exclusión, sin importar la modalidad en la que se participe, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir los requisitos mínimos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo o los empleos, para los cuales se inscribió, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, desarrollados en la OPECE para cada uno de los empleos convocados.
3. No aprobar la prueba de carácter eliminatorio establecida para este concurso.
4. Ser suplantado por otra persona en la presentación de las pruebas previstas en este



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 12 de 37

concurso de méritos.

5. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este concurso de méritos.
6. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este concurso de méritos.
7. Transgredir las disposiciones contenidas, tanto en el presente Acuerdo, como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este concurso de méritos.
8. Para los interesados en participar en la modalidad de ascenso, no acreditar derechos de carrera en la Fiscalía General de la Nación en el empleo inmediatamente anterior al de su interés o no mantener esta condición durante todo el concurso y no contar con calificación sobresaliente en la evaluación del desempeño del año 2021.

**PARÁGRAFO 1.** Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este concurso de méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales o administrativas a que haya lugar. El trámite de exclusión es responsabilidad de la U.T Convocatoria FGN 2022, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable, salvo las ocasionadas por el resultado negativo del Estudio de Seguridad que se surtan al momento del nombramiento en período de prueba.

**PARÁGRAFO 2.** Los servidores con derecho de carrera que se presenten a un empleo vacante en la modalidad de ascenso, que se retiren del servicio y pierdan los derechos de carrera especial, serán excluidos de manera automática del proceso de selección en la etapa en que se encuentren, sin que se requiera adelantar actuación administrativa de exclusión.

**PARÁGRAFO 3.** En todo caso, en virtud del principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz y actuar en el marco de la ley.

### CAPÍTULO III

#### DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

**ARTÍCULO 11. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** De conformidad con el artículo 30 del Decreto Ley 020 de 2014, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles previos al inicio de las inscripciones, se publicará el presente Acuerdo de Convocatoria, a través de la página web de la Fiscalía General de la Nación, [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co), la red informática interna de la Entidad denominada FISCALNET, y en el enlace a la aplicación **SIDCA2** <https://sidca2.unilibre.edu.co>. Así mismo, la U.T Convocatoria FGN 2022, publicará





*Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 13 de 37*

un anuncio en cualquier medio de comunicación de amplia circulación nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo previamente citado.

**ARTÍCULO 12. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** De conformidad con el artículo 29 del Decreto Ley 020 de 2014, antes de iniciarse la etapa de inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, hecho que será comunicado por los mismos medios utilizados para su divulgación.

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio y fecha de recepción de inscripciones, aplicación y acceso de las pruebas, fecha de respuesta a reclamaciones y publicación de las listas de elegibles.

La modificación de la fecha de las inscripciones se divulgará por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas serán publicadas a través de la página web de la Fiscalía General de la Nación con enlace a la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co>, con mínimo dos (2) días de anticipación a la fecha inicialmente prevista para la aplicación de las pruebas.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA.

**ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN.** Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación SIDCA2, enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>.
- b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación SIDCA2.
- c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.
- d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co>, por tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la U.T Convocatoria FGN 2022 **podrá** comunicar a los aspirantes,



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 14 de 37

- información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación SIDCA2.
- e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación SIDCA2.
- f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos.

**ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.** La etapa de inscripciones se adelantará en dos fases:

- **Primera fase de inscripción:** La cual incluirá las 1.056 vacantes que se pretenden proveer definitivamente a través de la modalidad de ascenso e ingreso. Esta fase tendrá un término de quince (15) días hábiles.
- **Segunda fase de Inscripción:** Finalizado el término de inscripciones establecido para la primera fase y de no contar con inscritos en cualquiera de los empleos ofertados, con fundamento en el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, se abrirá una segunda fase de inscripciones, por el mismo término de la inicial, solamente para dichas vacantes. Si culminada la segunda fase, subsiste el hecho que no se cuente con inscritos, se declararán desierto dichos empleos y deberán ser convocados en un nuevo concurso de méritos.

**PARÁGRAFO:** Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 24 del Decreto Ley 020 de 2014, una vez finalizado el término de inscripciones para la primera fase, si se evidencia que en la modalidad de ascenso no se inscribe como mínimo el doble de servidores con derechos de carrera por vacante a proveer, el concurso para estos empleos se declarará desierto, sin necesidad de un acto administrativo que así lo determine y continuarán en la modalidad de ingreso sin requerir una nueva inscripción, caso en el cual, se sumarán las vacantes y el número de inscritos a los correspondientes empleos y vacantes en la modalidad ingreso, de lo cual se informará oportunamente.

**ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES.** De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la U.T Convocatoria FGN 2022, a través de la aplicación SIDCA2 y en la página web de la Fiscalía General de la Nación [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co), indicará las fechas de inicio y finalización de la etapa de Inscripciones para este Concurso, en las modalidades de ascenso e ingreso.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 15 de 37

El procedimiento que deben seguir los aspirantes se encuentra detallado en la "**Guía de Orientación al Aspirante para la Inscripción y Cargue de Documentos**", y en formato video "**Inscripciones Concurso de Méritos FGN 2022**", el cual será publicado en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co) y en el enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>, y corresponde a:

- 1. REGISTRO EN EL SIDCA2.** Permitirá que el ciudadano ingrese sus datos personales y de contacto, entre los que se cuentan: nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de nacimiento, sexo, número telefónico, dirección de correo electrónico, dirección y ciudad de domicilio, edad, si presenta o no condición de discapacidad.

La formalización del registro, esto es, la creación de la cuenta del aspirante en la aplicación SIDCA2, se hace por medio de un enlace único que será enviado a la dirección de correo electrónico registrado que permitirá al ciudadano crear una contraseña, que cumpla con las características de seguridad.

- 2. CONSULTA DE LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL -OPECE:** El acceso y consulta a la OPECE, podrá hacerse en la aplicación SIDCA2 en el que encontrará la siguiente información respecto del empleo de interés del aspirante: identificación del empleo -codificación-, ubicación (grupo o planta o proceso o subproceso), número de vacantes, salario, condiciones de participación tratándose de modalidad ascenso, requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, propósito y funciones del empleo.
- 3. SELECCIÓN DE EMPLEO:** Una vez realizado el registro en SIDCA2 y revisada la OPECE, el ciudadano deberá escoger el empleo o empleos en los cuales va a participar, y seleccionar la ciudad de presentación de pruebas escritas, de conformidad con el listado de ciudades de aplicación de las pruebas indicado en el artículo 25 del presente Acuerdo.

Los empleos a seleccionar deberán ser diferentes dentro del grupo o planta o proceso según sea el caso, teniendo en cuenta que puede inscribirse en uno o hasta máximo dos empleos, así:

**Modalidad de Ingreso.** Podrán participar los ciudadanos en general y los servidores de la Fiscalía General de la Nación, independientemente del tipo de nombramiento, optando por alguna de las siguientes alternativas:

- Inscribirse a uno solo de los empleos ofertados en la OPECE, en la modalidad de ingreso,



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 16 de 37

- Inscribirse a máximo dos de los empleos ofertados en la OPECE, en la modalidad de ingreso.

**Modalidad de Ascenso.** Podrán participar únicamente los servidores que ostentan derechos de carrera en la FGN, optando por alguna de las siguientes alternativas:

- Inscribirse en uno solo de los empleos ofertados en la OPECE, en la modalidad de ascenso, siempre y cuando sea el empleo inmediatamente superior sobre el que ostenta derechos de carrera.
- Inscribirse en dos empleos diferentes de los ofertados en la OPECE: uno ofertado en modalidad de ascenso y el otro ofertado en modalidad de ingreso.

**Nota:** No se podrán inscribir a dos empleos en modalidad de ascenso.

- 4. CARGUE DE DOCUMENTOS:** Los aspirantes deberán cargar en la aplicación SIDCA2, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos (VRM) y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional, licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para el factor educación y el de experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Es plena responsabilidad del aspirante subir adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en SIDCA2. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación hasta **la fecha prevista de cierre de inscripciones**, posteriormente no será posible el acceso para adicionar más documentos.

Después de cerrada la etapa de inscripciones, solo se podrán corregir errores relacionados con los datos personales del aspirante, a través del medio dispuesto para la atención de peticiones.

- 5. PAGO DERECHOS DE INSCRIPCIÓN.** Realizado el registro y cargue de documentos en la aplicación SIDCA2, el aspirante deberá realizar el pago de los derechos de inscripción para cada uno de los empleos seleccionados, de acuerdo con el nivel jerárquico al que corresponda. El pago podrá realizarse **por medio virtual -botón PSE-**, el cual estará ubicado en el micrositio destinado para el proceso de pagos (<https://sidca2.unilibre.edu.co/pagos>), en el módulo de la fase de inscripciones. De manera excepcional por ventanilla en las oficinas de la entidad



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 17 de 37

bancaria (**Banco Popular**) únicamente durante los primeros cinco (5) días hábiles de inscripciones.

- 6. VERIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN AL CONCURSO.** Una vez finalizada la fase de inscripciones, el aspirante podrá ingresar a la aplicación SIDCA2 con el usuario y contraseña creado en el registro, con el fin de descargar su certificado de inscripción en el o los empleos seleccionados para participar en el concurso de méritos.

## CAPÍTULO IV

### VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS

**ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.** De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación SIDCA2 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo o los dos empleos que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso.

**PARÁGRAFO.** Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

**ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.** El Estudio y la Experiencia son los factores para establecer el cumplimiento de los requisitos mínimos, actividad que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 18 de 37

Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

### FACTOR DE EDUCACIÓN

- **Estudios:** se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, bachillerato; superior, en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional; y, en programas de postgrado, en las modalidades de especialización, maestría y doctorado.
- **Educación Formal:** es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos.
- **Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES):** es un sistema de información que ha sido creado para responder a las necesidades de información de la educación superior en Colombia. Este sistema, como fuente de información, en relación con las instituciones y programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, consolida y suministra datos, estadísticas e indicadores.
- **Educación Informal:** de conformidad con la Ley 115 de 1994 o aquella que la modifique o adicione, se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.
- **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH:** es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas acreditadas en los términos del Decreto 1075 de 2015 o aquel que lo modifique o adicione, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales, sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la educación formal, y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.
- **Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – SIET:** es el conjunto de fuentes, procesos, herramientas y usuarios que, articulados entre sí, posibilitan y facilitan la recopilación, divulgación y organización de la información sobre esta modalidad de educación.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 19 de 37

## FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.
- **Experiencia Docente:** es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

**ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL.** En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

**Educación Formal:** se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula



*Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 20 de 37*

correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Para ser válidos, estos deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución educativa;
- Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva;
- Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado);
- Denominación del título obtenido;
- Fecha de grado;
- Ciudad y fecha de expedición;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

**Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Los programas específicos de ETDH se acreditan mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la institución;
- Denominación del programa cursado;
- Fechas de realización;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

En este nivel de educación, los Certificados pueden ser de:

- Técnico Laboral por Competencias.
- Conocimientos Académicos.
- Aptitud Profesional – CAP.
- Aptitud Ocupacional – CAO.

Es importante señalar, que solo se tendrán en cuenta en esta modalidad los certificados expedidos por instituciones registradas en el **SIET**.

Los certificados de los programas de ETDH que puntuarán en la prueba de valoración de





*Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 21 de 37*

---

antecedentes serán solo aquellos relacionados con los saberes transversales o competencias generales y a las funciones del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.

**Educación Informal:** se acredita mediante constancia de asistencia y a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros. Las formalidades que deben contener estos certificados son:

- Nombre o razón social de la institución;
- Nombre y contenido del programa o evento;
- Intensidad horaria;
- Fecha de realización;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

La intensidad horaria de los cursos se debe indicar en horas. Cuando se exprese en días, debe indicarse el número total de horas por día.

Para la prueba de Valoración de Antecedentes se tendrán en cuenta los certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal realizados con fecha no superior a 10 años, contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones. De igual manera, se tendrán en cuenta los certificados de educación informal y los de educación para el trabajo y el desarrollo humano en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.

De no reunir los criterios anteriormente descritos en los soportes de educación, estos no serán tenidos en cuenta en el proceso.

**Estudios en el Exterior:** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior que se pretendan hacer valer en el presente concurso, deberán encontrarse apostillados de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 7943 de 2022 o la que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En atención a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Ley 017 de 2014, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por las instituciones de educación superior correspondientes. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar los títulos debidamente homologados o convalidados por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.



*Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 22 de 37*

Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

**Experiencia:** La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final.

Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, no serán válidos para acreditar experiencia.

Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas.



*Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 23 de 37*

---

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las constancias de experiencia obtenidas en el exterior deben presentarse debidamente traducidas, apostilladas o legalizadas, según sea el caso. Si se encuentra en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**PARÁGRAFO.** Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso, corregir o complementar los documentos aportados.

**ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.** Los resultados de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación serán publicados en la aplicación SIDCA2, en donde se registrará el listado de aspirantes Admitidos y No admitidos. En el caso de los aspirantes no admitidos, se detallarán las razones de su no admisión.

Para conocer el resultado de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, cada aspirante deberá ingresar a la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co>, con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer su resultado.

**ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES.** De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por la U.T Convocatoria FGN 2022, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones son extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 24 de 37

selección.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

**ARTÍCULO 21. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS AL CONCURSO.** Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de Admitidos y No Admitidos en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, serán publicados a través de la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co>, en la fecha que será comunicada con antelación, mediante aviso publicado en este mismo medio.

Para consultar las respuestas y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar a la aplicación SIDCA2 con su usuario y contraseña.

## CAPÍTULO V

### PRUEBAS A APLICAR EN EL CONCURSO, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

**ARTÍCULO 22. PRUEBAS Y PONDERACIÓN.** En el Concurso de Méritos FGN 2022 se aplicará una **Prueba Escrita** que evaluará Competencias Generales, Funcionales y Comportamentales, y una prueba de Valoración de Antecedentes, estructuradas de la siguiente manera:

TIPO DE PRUEBA / COMPETENCIAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Generales y Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00 / 100
Comportamentales	Clasificatorio	20%	N / A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	N / A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

**ARTÍCULO 23. PRUEBAS ESCRITAS.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar los conocimientos, capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo y establecer una clasificación de estos, respecto de las calidades requeridas para el desempeño del empleo.

La prueba escrita estará conformada por tres (3) componentes, a saber:



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 25 de 37

- a. **Componente Competencias Generales:** esta prueba evalúa y mide los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo aspirante a trabajar en la FGN, debe conocer de su quehacer institucional, en especial sobre la comprensión de la misión, la visión y los objetivos que como Entidad debe alcanzar.
- b. **Componente Competencias Funcionales:** esta prueba está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad real para desempeñar las funciones individuales de un empleo. Tienen relación con el desempeño o resultados concretos y predefinidos que el servidor público debe demostrar para ejercer un empleo y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos. Esta prueba, acompañada de la de competencias generales tiene como propósito garantizar que los aspirantes que la superan cuentan con los conocimientos, habilidades y competencias adecuados para desempeñar el cargo para el cual concursan.
- c. **Componente Competencias Comportamentales:** prueba destinada a obtener una medida puntual y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la FGN, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales y en especial en relación con el Grupo o Planta o Proceso según sea el caso, en el cual se encuentra vinculado el empleo y vacante a proveer. Estas competencias se encuentran identificadas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos y comprenden las competencias comunes a todos los servidores de la entidad, las comunes por nivel jerárquico y las específicas para los grupos de Policía Judicial y de Fiscalía.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014, las pruebas en los concursos o procesos de selección tienen carácter reservado. Solo son de conocimiento de los responsables de su elaboración y de las personas que indique la Comisión de la Carrera Especial, para efectos de atender las reclamaciones sobre las mismas.

**ARTÍCULO 24. CITACIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS.** La citación para la presentación de las pruebas escritas, la hará la U.T Convocatoria FGN 2022, por medio la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>, a cada uno de los aspirantes admitidos en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 26 de 37

Con la suficiente antelación se publicará la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas.

Las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capitales en una única fecha de forma presencial en la ciudad seleccionada por los aspirantes durante la etapa de inscripciones.

Previo a la aplicación de las pruebas escritas, la U.T Convocatoria FGN 2022, publicará en la aplicación SIDCA2, la "**Guía de Orientación al Aspirante para Aplicación de Pruebas Escritas**", la cual debe ser consultada por los aspirantes, previo a su presentación.

**PARÁGRAFO.** En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales o territoriales, para prevenir y mitigar el contagio por enfermedades infecciosas se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas previstas para este Concurso, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa.

**ARTÍCULO 25. CIUDADES DE APLICACIÓN.** Las ciudades en donde se aplicarán las pruebas escritas son: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá D.C, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Mocoa, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San Andrés, San José de Guaviare, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Yopal, Valledupar y Villavicencio. En el momento de la inscripción, cada aspirante seleccionará de este listado, aquella ciudad en la cual desea presentar las pruebas escritas.

**ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.** El resultado preliminar de las pruebas de carácter eliminatorio (componente General y Funcional) se publicará a través de la aplicación SIDCA2 a todos los aspirantes que las presenten, y solo para aquellos aspirantes que hayan alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio (65,00 puntos) en esta prueba, les serán publicados los resultados preliminares de las pruebas de carácter clasificatorio (competencias comportamentales).

Para consultar los resultados, cada aspirante debe ingresar a SIDCA2, con su usuario y contraseña, creados en el registro previo a su inscripción.

**PARÁGRAFO.** El componente eliminatorio de la prueba escrita, esto es, de competencias Generales y Funcionales, así como el componente clasificatorio, competencias Comportamentales, se calificará por grupo de referencia; es decir, para cada codificación de OPECE, numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados y su resultado será ponderado por el sesenta por ciento



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 27 de 37

(60%) y veinte por ciento (20%) respectivamente asignado a cada prueba, según lo establecido en el artículo 22 de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 27. RECLAMACIONES.** De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, los aspirantes podrán presentar reclamaciones, únicamente a través de la aplicación SIDCA2, enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>.

Las reclamaciones serán atendidas por la U.T Convocatoria FGN 2022, por delegación y en virtud del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación y las decisiones que tome son de su exclusiva responsabilidad. Para atender las reclamaciones, la U.T Convocatoria FGN 2022 podrá utilizar una respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

**ARTÍCULO 28. ACCESO A LAS PRUEBAS.** No obstante, el carácter reservado de las pruebas, conforme lo establece el Decreto Ley 020 de 2014, junto con su reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas, el aspirante podrá solicitar, manifestándolo de manera expresa, el acceso al material de las pruebas, a fin de complementar o fundamentar su reclamación.

La U.T Convocatoria FGN 2022, citará a una jornada de acceso al material de pruebas, únicamente a los aspirantes que durante el periodo de reclamación lo hubiesen solicitado de manera expresa.

Esta jornada se adelantará en la misma ciudad en que el aspirante presentó las pruebas escritas. El aspirante solo podrá acceder al material de pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establecerá, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada la reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) del material entregado para revisión. Lo anterior, con el fin de garantizar la reserva de la que goza el mismo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 020 de 2014.

**PARÁGRAFO:** Adelantada la jornada de acceso a prueba, la U.T Convocatoria FGN 2022 habilitará la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>, durante los dos días siguientes, solo para los participantes que hayan solicitado el acceso y hayan asistido a la citación, con el fin de que procedan a complementar su respectiva reclamación. Tal complemento solo podrá ser interpuesto en el término aquí señalado y mediante la aplicación mencionada.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 28 de 37

**ARTÍCULO 29. PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.** Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las pruebas escritas serán publicados a través de la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co>, en la fecha que será comunicada con antelación, mediante aviso publicado en este mismo medio.

Para consultar las respuestas y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar a la aplicación con su usuario y contraseña, creados en el registro de inscripción.

## CAPÍTULO VI

### PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

**ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral relacionada con el empleo para el que se concursa.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y tiene por objeto valorar la formación académica y la experiencia, acreditadas por el aspirante, **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. Se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la U.T Convocatoria FGN 2022, con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación SIDCA2 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN.** Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán la educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.

En el presente Concurso, en la evaluación del factor educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.





Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 29 de 37

En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada, laboral y docente, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

PONDERACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES									
NIVEL/ FACTORES	EXPERIENCIA					EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia profesional relacionada	Experiencia profesional	Experiencia relacionada	Experiencia Laboral	Experiencia Docente	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional	40	10	N/A	N/A	10	30	N/A	10	100
Técnico	N/A	N/A	40	20	N/A	20	10	10	
Asistencial	N/A	N/A	40	20	N/A	15	15	10	

**ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

**Educación Formal:** en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía y Policía Judicial) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

**Empleos del nivel profesional:** la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 30 puntos.

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	30	20	15	10

**Empleos del nivel técnico:** la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 30 de 37

Nivel	Título Universitario	Especialización tecnológica	Tecnología	Especialización técnica	Técnica profesional adicional
Técnico	20	10	15	5	5

**Empleos del nivel asistencial:** la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 15 puntos.

Nivel	Universitario	Especialización tecnológica	Tecnología	Especialización técnica	Técnica profesional
Asistencial	0	0	15	5	5

**Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará de acuerdo con el número total de certificados relacionados con las funciones del empleo según su ubicación, por grupo o planta o por proceso según sea el caso, con fecha de expedición no mayor a 10 años, a partir de la fecha de cierre de inscripciones, de la siguiente manera:

Número de Certificados	Puntaje	
	Nivel Técnico	Nivel Asistencial
3 o más	10	15
2	8	10
1	6	5

**Educación Informal:** La Educación Informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo según su ubicación, por grupo o planta o por proceso, con fecha de expedición no mayor a 10 años, contados a partir de la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, de la siguiente manera:

**Empleos del nivel profesional, técnico y asistencial:**

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	4
Entre 80 y 119 horas	3
Entre 40 y 79 horas	2
Hasta 39 horas	1



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 31 de 37

Los certificados de educación informal en los que no se establezca intensidad horaria, en ningún caso serán puntuados.

### ARTÍCULO 33. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

#### Nivel profesional

##### Experiencia Profesional:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	10
Entre 37 y 48 meses	8
Entre 25 y 36 meses	6
Entre 13 y 24 meses	4
De 1 a 12 meses	2

##### Experiencia Profesional Relacionada:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

##### Experiencia docente:

NUMERO DE HORAS CÁTEDRA ACUMULADAS	PUNTAJE MÁXIMO
100 o más	10
Entre 81 y 99	8
Entre 61 y 80	6
Entre 41 y 60	4
De 20 a 40	2

#### Nivel Técnico y Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	35
Entre 25 y 36 meses	25
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA LABORAL	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	20
Entre 37 y 48 meses	15
Entre 25 y 36 meses	10
Entre 13 y 24 meses	5
De 1 a 12 meses	2



*Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 32 de 37*

---

**ARTÍCULO 34. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La U.T Convocatoria FGN 2022, publicará los resultados de esta prueba a través de la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>, en la fecha que será informada con antelación, por este mismo medio.

En la publicación de resultados de la Valoración de Antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia), especificando sobre los documentos cargados por el aspirante, la respectiva valoración y observación.

Para consultar el resultado, el aspirante debe ingresar a la aplicación SIDCA2, con su usuario y contraseña, creados en la fase de registro e inscripción, en el cual pueden observar la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada, conforme al porcentaje establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 35. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario.

Las reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación SIDCA2, las cuales serán atendidas y respondidas por la U.T Convocatoria FGN 2022, por el mismo medio.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

**ARTÍCULO 36. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Una vez atendidas las reclamaciones, se publicarán los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes con los puntajes obtenidos, a través de la aplicación SIDCA2, enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>.

**ARTÍCULO 37. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** En caso de presentarse alguna de las situaciones previstas en el artículo 44 del Decreto Ley 020 de 2014, la Comisión de la Carrera Especial adelantará las actuaciones necesarias para dejar



*Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 33 de 37*

sin efectos, en forma total o parcial, el concurso o proceso de selección, con ocasión a la ocurrencia de situaciones irregulares allí previstas.

## CAPÍTULO VII

### LISTAS DE ELEGIBLES

**ARTÍCULO 38. RESULTADOS CONSOLIDADOS.** Con base en los resultados definitivos en cada una de las pruebas aplicadas en el Concurso de Méritos FGN 2022, la U.T Convocatoria FGN 2022, consolidará los resultados definitivos ponderados para cada aspirante, los cuales servirán de insumo para la conformación de las listas de elegibles. Estos resultados serán publicados en la aplicación SIDCA2, en fecha debidamente informada y para acceder a ellos cada aspirante ingresará con su usuario y contraseña creado en el momento del registro. Contra estos resultados consolidados no procede reclamación o recurso alguno.

**ARTÍCULO 39. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** Según el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, la U.T Convocatoria FGN 2022 conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito con base en los resultados obtenidos por los aspirantes en las pruebas, para su adopción por parte de la Comisión de la Carrera Especial, considerando la codificación efectuada de los empleos por grupo, planta o proceso, según sea el caso, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE, para cada modalidad -ingreso y ascenso.

**ARTÍCULO 40. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** Las Listas de Elegibles conformadas para cada codificación de empleo de acuerdo con la OPECE, resultado del presente concurso de méritos, se publicarán a través de la página oficial de la Fiscalía General de la Nación [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co), y en el enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>.

**ARTÍCULO 41. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Fiscalía General de la Nación o los aspirantes podrán solicitar a la U.T Convocatoria FGN 2022, la exclusión de cualquiera de sus integrantes siempre que se hubiera comprobado que:

1. No cumple requisitos para el ejercicio del empleo.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para participar en el concurso o proceso de selección.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantado por otra persona para la presentación de alguna de las pruebas previstas en el concurso.



Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 34 de 37

5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones o cometió fraude en el concurso.
7. Fue incluido en la lista de elegibles como consecuencia de un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.
8. Como resultado del estudio de seguridad.
9. No cumple con los requisitos de participación en el concurso modalidad ascenso.

Recibida la solicitud de exclusión, la U.T Convocatoria FGN 2022, iniciará la actuación administrativa de que trata el inciso final del artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, la que se comunicará por escrito al interesado, para que intervenga en la misma dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la intervención se adoptará la decisión de exclusión o no de la lista de elegibles. La decisión se notificará a través de la página oficial de la Fiscalía, y en la aplicación SIDCA2, contra la cual procede el recurso de reposición, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** El trámite de exclusión es responsabilidad de la U.T Convocatoria FGN 2022, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable, salvo las ocasionadas por el resultado negativo del Estudio de Seguridad que se surtan al momento del nombramiento en período de prueba.

**ARTÍCULO 42. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, las listas de elegibles adquieren firmeza luego de su expedición y publicación. No obstante, la Fiscalía General de la Nación o los aspirantes podrán solicitar a la respectiva Comisión de la Carrera Especial excluir de la lista de elegibles en firme a cualquiera de sus integrantes, cuando haya comprobado alguna de las causales contenidas en la norma en cita, caso en el cual se deberá adelantar el trámite previsto en el artículo 41 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 43. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con el artículo 36 del Decreto Ley 020 de 2014, los aspirantes que obtengan puntajes totales iguales dentro del concurso o proceso de selección ocuparán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en la persona que ostente condiciones para gozar de especial protección laboral. De persistir el empate, este se dirimirá con quien tenga derechos de carrera; de continuar dicha situación se nombrará a quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2º numeral 3º de la Ley 403 de 1997 o aquellos que la modifiquen, sustituyan o adicionen. Si persiste el empate, el nombramiento dependerá del puntaje obtenido por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, teniéndose en cuenta en primer lugar la de conocimientos.



*Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 35 de 37*

**PARÁGRAFO.** La regla anterior de desempate se aplicará en todos los demás casos en donde se presente empate y de acuerdo con el número de vacantes a proveer, deba decidirse sobre quien recae el nombramiento.

**ARTÍCULO 44. ESTUDIO DE SEGURIDAD.** De conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Ley 020 de 2014, antes de la expedición de la resolución de nombramiento en periodo de prueba, se realizará el estudio de seguridad de carácter reservado. Del resultado del estudio se determinará la conveniencia o no del ingreso de la persona a la Fiscalía General de la Nación. El resultado negativo genera la exclusión inmediata del aspirante de las listas de elegibles.

En virtud de lo anterior, una vez en firme las listas de elegibles o ejecutoriada la actuación administrativa que resuelve la solicitud de exclusión, según corresponda, la Fiscalía General de la Nación procederá de manera inmediata a realizar el estudio de seguridad a los elegibles que tienen la posibilidad de ser nombrados según la posición que ocupan en la lista de elegibles, en relación con el número de vacantes ofertadas.

**PARÁGRAFO:** Con la inscripción, el aspirante acepta que en el evento de formar parte de la lista de elegibles, en posición de mérito, la Fiscalía General de la Nación podrá acceder a la información que se requiera a efectos de realizar el Estudio de Seguridad, en las condiciones y bajo los parámetros que tenga establecidos.

**ARTÍCULO 45. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con el inciso cuarto del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, solo para las vacantes ofertadas en el presente concurso de méritos.

**ARTÍCULO 46. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA.** Una vez se cuente con las listas de elegibles en firme o ejecutoriada la actuación administrativa que resuelve la solicitud de exclusión, según corresponda, la Comisión de la Carrera Especial las enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso.

Una vez efectuado el estudio de seguridad, se procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles por parte del nominador.

**PARÁGRAFO 1.** De conformidad con el párrafo del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado del concurso esté conformada por un número menor de aspirantes al de los empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y



*Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 36 de 37*

retirar del servicio a los provisionales, tendrá en cuenta la condición de padre o madre cabeza de familia, de discapacidad y de prepensionados, en los términos de las normas de seguridad social vigentes.

**PARÁGRAFO 2:** Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en período de prueba se realizarán con base en estrictas necesidades del servicio, en el área o dependencia dentro de la estructura orgánica de la Entidad, conservando la ubicación de la vacante en el Grupo o Planta o Proceso o Subproceso en el cual fue identificado en la OPECE.

**PARAGRAFO 3:** El aspirante que, ocupando un lugar de elegibilidad, y en el eventual caso que deba ser nombrado en período de prueba en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá acreditar el cumplimiento de lo establecido en la Ley 47 de 1993, así como todos los demás requisitos legales para efectos del respectivo nombramiento.

**ARTÍCULO 47. TÉRMINO Y APROBACIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA:** De conformidad con el artículo 41 del Decreto Ley 020 de 2014, el período de prueba tendrá una duración de seis (6) meses. Vencido este término, dentro de los diez (10) días siguientes, el servidor será evaluado en su desempeño laboral con base en los instrumentos y condiciones establecidos para tal efecto en la Fiscalía General de la Nación.

Superado el período de prueba, el servidor adquiere los derechos de carrera, los cuales deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de Inscripción de Carrera Especial. Si la evaluación del período de prueba es insatisfactoria, el nombramiento del servidor deberá ser declarado insubsistente.

El servidor público con derechos de carrera especial que supere un concurso en la modalidad ascenso, será nombrado en período de prueba, al final del cual y de obtener calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, se le actualizará su inscripción en el Registro Público de Inscripción de Carrera Especial. En caso contrario, regresará al empleo del cual es titular y conservará su inscripción en el Registro.

Durante el periodo de prueba de los servidores con derechos de carrera, el empleo del cual es titular quedará vacante de forma temporal y podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

**PARÁGRAFO.** Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y atendiendo a estrictas necesidades del servicio, una vez vencido el período de prueba, el empleo objeto del presente concurso podrá ser reubicado dentro de la planta de personal, así como el servidor podrá ser trasladado dentro de la planta de





Continuación Acuerdo No.001 de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".  
Página 37 de 37

personal, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 y siguientes del Decreto Ley 021 de 2014.

**ARTÍCULO 48. ANEXOS.** Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial – OPECE, el cual se encuentra adjunto a esta publicación, en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co), a través del enlace al sitio web <https://sidca2.unilibre.edu.co>.

**ARTÍCULO 49. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 3° del Decreto Ley 020 de 2014.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL**

**LILIA INÉS SANÍN DÍAZ**

Presidenta

Delegada del Fiscal General de la Nación

**LEYLA ELOISA RIVERA PEREZ**

Subdirectora Nacional de Talento Humano

**SANDRA MERCEDES PAREDES CASADIEGO**

Representante Principal de los Empleados



**ACUERDO No. 001 DE 2023  
(20 de febrero de 2023)**

*“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*

**ANEXO No. 1**

**OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL – OPECE**

**1. Estructura de la identificación de los empleos y vacantes**

**I – 110 - 01 - (16)**

**Modalidad – Denominación del empleo – Grupo o Proceso o Subproceso –  
(Cantidad de Vacantes)**

**2. Codificación**

**2.1. Modalidad**

MODALIDAD	CÓDIGO
Ascenso	A
Ingreso	I

**2.2. Denominación de los empleos.**

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO
<b>Profesional</b>	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS	101
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	102
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	103
	INVESTIGADOR EXPERTO	104
	PROFESIONAL INVESTIGADOR III	105
	PROFESIONAL INVESTIGADOR II	106
	PROFESIONAL INVESTIGADOR I	107
	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	108
	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	112
	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	109
	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	110
PROFESIONAL DE GESTIÓN I	111	
<b>Técnico</b>	AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II	201
	AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV	202
	ASISTENTE DE FISCAL I	203
	ASISTENTE DE FISCAL II	204
	ASISTENTE DE FISCAL III	205
	ASISTENTE DE FISCAL IV	206
	TÉCNICO I	208

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO
	TÉCNICO II	209
	TÉCNICO INVESTIGADOR I	213
	TÉCNICO INVESTIGADOR II	214
	TÉCNICO INVESTIGADOR III	211
	TÉCNICO INVESTIGADOR IV	212
Asistencial	ASISTENTE II	302
	AUXILIAR I	303
	AUXILIAR II	304
	SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	305
	SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	306
	SECRETARIO ADMINISTRATIVO III	307
	CONDUCTOR I	308
	CONDUCTOR II	309

### 2.3. Procesos Sistema Integrado de Gestión – SIG-

GRUPO	TIPO PROCESO	PROCESO	SUBPROCESO	CÓDIGO	
FISCALIA				01	
POLICÍA JUDICIAL				02	
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN		10	
	MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	CRIMINALISTICA	11	
			PROTECCIÓN Y ASISTENCIA	12	
	SEGUIMIENTO CONTROL Y MEJORA	CONTROL DISCIPLINARIO		51	
			GESTIÓN JURÍDICA		46
			GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO		43
			GESTIÓN CONTRACTUAL		41
			GESTIÓN FINANCIERA		45
			GESTIÓN TIC		47
			GESTIÓN BIENES		42
		GESTIÓN DOCUMENTAL		44	

### 3. Estructura de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE

GRUPO	PROCESO	SUBPROCESO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	VACANTES	
					ASCENSO	INGRESO
FISCALIA			FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS	A-101-01-(20)	20	
				I-101-01-(16)		16
			FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	A-102-01-(60)	60	
				I-102-01-(74)		74
			FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	A-103-01-(25)	25	
				I-103-01-(109)		109
			ASISTENTE DE FISCAL IV	A-206-01-(11)	11	
				I-206-01-(11)		11
			ASISTENTE DE FISCAL III	A-205-01-(11)	11	
				I-205-01-(10)		10
POLICÍA JUDICIAL			ASISTENTE DE FISCAL II	A-204-01-(60)	60	
				I-204-01-(71)		71
			ASISTENTE DE FISCAL I	I-203-01-(7)		7
			INVESTIGADOR EXPERTO	I-104-02-(7)		7
			PROFESIONAL INVESTIGADOR III	I-105-02-(9)		9
			PROFESIONAL INVESTIGADOR II	I-106-02-(4)		4
			PROFESIONAL INVESTIGADOR I	I-107-02-(13)		13
			TÉCNICO INVESTIGADOR IV	A-212-02-(10)	10	
				I-212-02-(136)		136
			TÉCNICO INVESTIGADOR III	A-211-02-(3)	3	
TÉCNICO INVESTIGADOR II	A-214-02-(86)	86				
	I-214-02-(114)		114			
TÉCNICO INVESTIGADOR I	I-213-02-(34)		34			
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD IV	I-202-02-(6)		6			
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II	A-201-02-(3)	3				

GRUPO	PROCESO	SUBPROCESO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	VACANTES	
					ASCENSO	INGRESO
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-108-10-(2)		2
			PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-112-10-(1)	1	
			PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-109-10-(6)	6	
				I-109-10-(8)		8
			PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-110-10-(23)		23
			TÉCNICO II	A-209-10-(15)	15	
				I-209-10-(22)		22
			SECRETARIO ADMINISTRATIVO III	I-307-10-(1)		1
			SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-306-10-(3)		3
			SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	I-305-10-(2)		2
			AUXILIAR I	I-303-10-(4)		4
			ASISTENTE II	I-302-10-(3)		3
		CONDUCTOR II	I-309-10-(7)		7	
		CONDUCTOR I	I-308-10-(5)		5	
		CRIMINALISTICA	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-109-11-(2)	2	
			SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-306-11-(1)		1
		PROTECCIÓN Y ASISTENCIA	TÉCNICO I	I-208-12-(1)		1
		SEGUIMIENTO CONTROL Y MEJORA /	CONTROL DISCIPLINARIO	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-110-51-(1)	
	PROCESOS DE APOYO	GESTIÓN JURÍDICA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-108-46-(1)		1
			ASISTENTE II	I-302-46-(1)		1
		GESTIÓN DE TALENTO HUMANO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-108-43-(1)		1
			PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-112-43-(1)	1	
			PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-109-43-(2)		2
			PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-110-43-(2)		2
			TÉCNICO II	I-209-43-(2)		2
			TÉCNICO I	I-208-43-(1)		1
	AUXILIAR I	I-303-43-(1)		1		

GRUPO	PROCESO	SUBPROCESO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	VACANTES		
					ASCENSO	INGRESO	
		GESTIÓN CONTRACTUAL	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-109-41-(1)		1	
			PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-110-41-(1)		1	
			PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-111-41-(1)		1	
			AUXILIAR I	I-303-41-(1)		1	
		GESTIÓN FINANCIERA	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-110-45-(2)		2	
			SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-306-45-(1)		1	
			AUXILIAR II	I-304-45-(1)		1	
			AUXILIAR I	I-303-45-(2)		2	
		GESTIÓN TIC	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-109-47-(2)		2	
			PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-110-47-(1)		1	
			TÉCNICO I	I-208-47-(1)		1	
			AUXILIAR I	I-303-47-(1)		1	
		GESTIÓN DE BIENES	TÉCNICO II	I-209-42-(1)		1	
			SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	I-305-42-(1)		1	
			AUXILIAR I	I-303-42-(1)		1	
			CONDUCTOR II	I-309-42-(5)		5	
		GESTIÓN DOCUMENTAL	TÉCNICO I	I-208-44-(1)		1	
			SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-306-44-(1)		1	
			AUXILIAR I	I-303-44-(2)		2	
<b>TOTAL</b>						<b>314</b>	<b>742</b>



## LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES

### REPORTA QUE

Que el (la) señor(a) JUNIELES DORADO LUIS ALFREDO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1100623419, que según la información que reposa en el aplicativo de nómina, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO desde el 07 de Julio de 2011 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Descongestion	JUZGADO 506 LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	07/07/2011	16/12/2011
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Descongestion	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA	18/01/2012	31/12/2012
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Descongestion	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA	01/01/2013	30/04/2013
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Descongestion	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA	01/05/2013	31/07/2013
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Descongestion	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA	01/08/2013	30/09/2013
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Descongestion	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA	01/10/2013	31/12/2013
OFICIAL MAYOR CIRCUITO 00	Descongestion	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA	01/01/2014	06/03/2014
SECRETARIO CIRCUITO 00	Descongestion	JUZGADO 004 LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA	07/03/2014	20/03/2014
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA	21/03/2014	04/06/2014
JUEZ MUNICIPAL 00	Descongestion	JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y MENOR CUANTIA DESCONGESTION DE CARTAGENA	16/10/2014	19/12/2014
ASISTENTE ADMINISTRATIVO 05	Descongestion	OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	04/02/2015	31/03/2015
ASISTENTE ADMINISTRATIVO 05	Descongestion	OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	01/04/2015	30/04/2015
ASISTENTE ADMINISTRATIVO 05	Descongestion	OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	01/05/2015	31/05/2015
ASISTENTE ADMINISTRATIVO 05	Descongestion	OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	01/06/2015	30/06/2015



## REPORTA QUE

JUEZ MUNICIPAL 00	Descongestion	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y MENOR CUANTIA DESCONGESTION DE CARTAGENA	02/07/2015	31/07/2015
JUEZ MUNICIPAL 00	Descongestion	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y MENOR CUANTIA DESCONGESTION DE CARTAGENA	01/08/2015	31/08/2015
JUEZ MUNICIPAL 00	Descongestion	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y MENOR CUANTIA DESCONGESTION DE CARTAGENA	01/09/2015	30/09/2015
JUEZ MUNICIPAL 00	Descongestion	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y MENOR CUANTIA DESCONGESTION DE CARTAGENA	01/10/2015	31/10/2015
JUEZ MUNICIPAL 00	Descongestion	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL ASUNTOS MINIMA Y MENOR CUANTIA DESCONGESTION DE CARTAGENA	05/11/2015	30/11/2015
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	01/12/2015	14/07/2016
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO	18/07/2016	20/02/2017
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 3 PEQUEÑAS CAUSAS EN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	21/02/2017	31/08/2017
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA	01/09/2017	02/09/2018
JUEZ CIRCUITO 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGÜÉ	04/09/2018	18/12/2018
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 003 PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS MPAL. DE CARTAGENA	02/01/2019	26/01/2019
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CARTAGENA	31/01/2019	29/03/2019
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CARTAGENA	30/03/2019	A la fecha

El presente reporte se expide a solicitud den interesado(a) a los 10 dias del mes de Abril del 2023

RAMA JUDICIAL





Cartagena de Indias, 30 de octubre de 2023.

**Señores**  
**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**  
**E.S.D.**

Referencia: Petición de información (artículo 23 de la Constitución Política de Colombia).

Cordial saludo.

LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de aspirante dentro de la Convocatoria FGN 2022, al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO en la modalidad de Ingreso con número de inscripción: I-102-01(134)-99372 con todo respeto acudo a la presente con la finalidad de ejercer derecho de petición de que trata el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y solicitar información conforme a los siguientes:

**HECHOS:**

1. Para el soporte de la documentación requerida para la valoración de requisitos mínimos en la etapa de admisiones, cargué el historial de cargos ocupados en la Rama Judicial obtenido desde la página <https://efinomina.ramajudicial.gov.co> por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales.
2. Revisado el acápite de EXPERIENCIA en la Plataforma SIDCA 2, observo que, no me fue valorado la experiencia adquirida en el ejercicio de mi profesión en la Rama Judicial, ello conforme el siguiente resultado: *Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia toda vez que, el soporte carece de firma de quien lo expide. Formalidad contemplada en el artículo 18° del Acuerdo No. 001 de 2023.*
3. El documento cargado para acreditar la Experiencia se reputa válido y cumple con todas las condiciones de idoneidad, no solo porque es un documento emanado de una entidad pública del poder judicial que se obtiene de la página en mención, sino que ha sido aceptado en otras convocatorias como las adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin ningún reparo, siendo un ente que inclusive no hace parte de la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación.
4. El documento que acredita la experiencia en la Rama Judicial, hasta la fecha no arroja firma porque es un documento global estandarizado a nivel nacional, el cual solo califica el tiempo de servicios.
5. Observo que, para la acreditación de la experiencia fue concedida la equivalencia con el título de Maestría en Derecho. No obstante, el citado título debe ponderarse como calificación adicional (valoración de antecedentes), para clasificación en la lista de eligibles.

## PETICIÓN:

Por lo anterior solicito muy comedidamente lo siguiente:

Se me informe las razones y los fundamentos jurídicos por las que, el certificado descargado de la página EFINOMINA, no se tuvo en cuenta para acreditar el requisito de experiencia en la Rama Judicial para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO, al momento de la valoración de los requisitos mínimos.

Fundamentos de hecho:

Al tratarse de una solicitud de información de prece que se aplique lo establecido en el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, el cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: [luisjunielesd2@gmail.com](mailto:luisjunielesd2@gmail.com).

Atentamente:

*Luis Alfredo Junieles Dorado*  
**LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO**  
**C.C. 1100623419**  
**E-mail: [luisjunielesd2@gmail.com](mailto:luisjunielesd2@gmail.com).**

# Respuesta PQRS

Nombre: LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO	Documento: 1100623419	Modalidad de concurso: INGRESO
Denominación: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	Nivel jerárquico : PROFESIONAL	Numero de inscripción : I-102-01(134)-99372
Proceso/Subproceso: FISCALÍA		

## RESPUESTA      REGISTRO

Radicado: UT2022-20230010235

Fecha Revisión

2023-10-30 16:04:58

Tipo

Petición

Mensaje

Cordial saludo,  
Adjunto encontrará respuesta a su PQR's.

**Error**

No se pudo cargar el documento PDF.

[Volver a cargar](#)

**RESOLUCIÓN No. 446.**

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante **LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419; contra la Resolución No. 355, mediante la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*

**LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022, A TRAVÉS DEL COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022,**

En uso de sus obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022, suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, en concordancia con el Acuerdo 001 de 2023 y la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO QUE,****I. ANTECEDENTES**

El tres (03) de enero de 2024; la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, a través del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022; emitió la Resolución No. 355, *“Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante **LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*, en la que se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar** el estado el aspirante **LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 99372, del nivel PROFESIONAL.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir** al señor **LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419, del Concurso de Méritos FGN 2022 para el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 99372, del nivel PROFESIONAL.

**ARTÍCULO TERCERO: Notificar** el contenido de la presente Resolución, al señor **LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO**, a la dirección de correo electrónico [luisjunielesd2@gmail.com](mailto:luisjunielesd2@gmail.com), registrada en la aplicación SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO: Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: [carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co](mailto:carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co); [subdirecciontics@fiscalia.gov.co](mailto:subdirecciontics@fiscalia.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO:** *Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto en las oficinas de la U.T Convocatoria FGN 2022, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C., o si es de su preferencia, al correo electrónico [infosidca2@unilibre.edu.co](mailto:infosidca2@unilibre.edu.co); dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.”*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero del citado acto administrativo, este fue notificado al aspirante, el día tres (03) de enero de 2024, concediéndole diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, tiempo que transcurrió entre el cuatro (04) de enero al dieciocho (18) de enero de 2024.

## II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

### A. Marco jurídico

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se muestra a continuación:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...)*

**ARTÍCULO 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

1. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
2. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
3. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

## B. Oportunidad y fundamentos del recurso presentado

Estando dentro de los términos de ley, el día 13 de enero del 2014, el señor LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, interpuso recurso de reposición, contra la Resolución No. 355; el cual forma parte del expediente.

En su escrito, el aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, refiere:

“(...)”

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No 355.

Luis Alfredo Junieles Dorado <luisjunielesd2@gmail.com>

Sáb 13/01/2024 8:54

Para: informacion SIDCA 2 <infosidca2@unilibre.edu.co>

1 archivos adjuntos (162 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf

No suele recibir correos electrónicos de luisjunielesd2@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días,

Cordial saludo.

Con la presente interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No 355 de 2024, cuya sustentación se encuentra en archivo adjunto.

ATT: LUÍS ALFREDO JUNIELES DORADO, C.C. 1100623419.

Luis Alfredo Junieles Dorado

Cartagena de Indias, Bolívar - 12 de enero de 2024.

Señor:

**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Coordinador General

UT Convocatoria FGN 2022

La Ciudad

**Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación** contra la Resolución No. 355 del 03 de enero de 2024 por la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento o no de los requisitos mínimos y condiciones de participación de la OPECE No. I-102-01-(134).

Cordial saludo,

**LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.623.419, en mi condición de aspirante del empleo identificado con la **OPECE No. I-102-01-(134)**, del nivel Profesional, denominado **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO** con inscripción No. 99368 en el marco del **Concurso de Méritos FGN 2022**, me permito dentro del término oportuno interponer **recurso de reposición en subsidio apelación** contra la Resolución No. 355 del 03 de enero de 2024 conforme lo reglado por los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

### I. CUESTIONAMIENTOS A LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 355

En primera medida, resulta contradictoria la tesis acogida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 en los fundamentos jurídicos<sup>1</sup> de la resolución reprochada, por cuanto, la misma operadora indica que el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, establece que la convocatoria es la norma que regula el proceso de selección y obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes. No obstante, lo anterior, no aplicó correctamente dicha premisa para el caso de marras.

Lo anterior, toda vez que, el **Acuerdo 001 de 2023**, en su **artículo 4** enlista las normas que rigen el presente concurso de méritos, dentro de las cuales se menciona al Decreto Ley 017 de 2014 y finaliza su articulado precisando que dicho Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022, como a todos los participantes. En igual sentido, el Acuerdo en comento, en el **parágrafo del artículo 16** establece que las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos a aplicar en este concurso de méritos corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, el cual reglamentó las equivalencias de la formación avanzada o de posgrado para el nombramiento de los

### III. PRETENSIONES

En atención a los fundamentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales expuestos con antelación, interpongo las siguientes pretensiones:

**PRIMERA:** REVOCAR la decisión adoptada mediante la Resolución No. 355 del 03 de enero de 2024 por la cual se concluyó una actuación administrativa con incumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación de la OPECE No. I-102-01-(134) y, mi consecuente exclusión del Concurso de Méritos FGN 2022. Por cuanto, si se cumplen los requisitos mínimos de estudio y experiencia en la OPECE señalada, conforme lo expuesto en la parte motivo de este recurso.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, declarar la continuidad del suscrito aspirante en el Concurso de Méritos FGN 2022 para la OPECE y empleo en mención y, por ende, se proceda a validar y publicar los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, para continuar participando en las siguientes etapas del proceso de selección.

**TERCERA:** CONCEDER, el recurso de apelación ante la improsperidad del recurso de reposición, ante el inmediato superior jerárquico administrativo o funcional con el mismo propósito.

### III. CONSIDERACIONES DE LA U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, establece que la convocatoria es “(...) la norma que regula el proceso de selección obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes.”

En este orden, para el caso materia de la presente actuación administrativa, se destaca lo dispuesto en los artículos 10 y 16 del Acuerdo 001 de 2023, los cuales disponen:

**“ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS.** Son causales de exclusión, sin importar la modalidad en la que se participe, las siguientes:

1. *Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
2. **No cumplir los requisitos mínimos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo o los empleos, para los cuales se inscribió, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, desarrollados en la OPECE para cada uno de los empleos convocados.**
3. *No aprobar la prueba de carácter eliminatorio establecida para este concurso.*
4. *Ser suplantado por otra persona en la presentación de las pruebas previstas en este concurso de méritos.*
5. *Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este concurso de méritos.*
6. *Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este concurso de méritos.*
7. *Transgredir las disposiciones contenidas, tanto en el presente Acuerdo, como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este concurso de méritos.*
8. *Para los interesados en participar en la modalidad de ascenso, no acreditar derechos de carrera en la Fiscalía General de la Nación en el empleo inmediatamente anterior al de su interés o no mantener esta condición durante todo el concurso y no contar con calificación sobresaliente en la evaluación del desempeño del año 2021.”*



**PARÁGRAFO 1. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este concurso de méritos,** cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales o administrativas a que haya lugar. El trámite de exclusión es responsabilidad de la U.T Convocatoria FGN 2022, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable (...)

**ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.** De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino **una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.** (....)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Conforme lo expuesto, se aclara que, para el empleo de fiscal en cualquiera de sus modalidades, los requisitos mínimos como condición obligatoria de orden constitucional y legal, se encuentran definidos en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, de la siguiente manera:

**“ARTICULO 127.REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL.** Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y,
3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.

**ARTICULO 128.REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL.** Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

**Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.**

**PARAGRAFO 1º.** La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial

que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

De la lectura de las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, en sus artículos 127 y 128; se colige sin hesitación alguna que para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades se debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan, esto es, para los cargos de Jueces Municipales, Jueces de Circuito o sus equivalentes y para Magistrado de Tribunal. Así mismo, el que dicha normatividad no contempló habilitación expresa para aplicar equivalencias, por tanto, no es posible aplicar el sistema de compensación de requisitos mínimos para los empleos de fiscal en sus diferentes denominaciones.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente cuando señala “referente al requisito mínimo de experiencia, éste se cumplió conforme a la equivalencia contemplada en la OPECE, es decir, mi título de Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Público obtenido el 16 de noviembre de 2017 y proferido por la Universidad Externado de Colombia fue validado por 4 años de experiencia profesional, pues se cumplió además con la condición habilitante, es decir, se acreditó previamente el título profesional en Derecho, tal como se señaló con anterioridad. ” Al respecto, se debe reiterar que, en la Resolución 355 del 03 de enero de 2021, se indicaron las razones de hecho y de derecho por las cuales se determinó que, el aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, no cumplía con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 99372. No obstante, para para mayor claridad del recurrente, le reiteramos en lo pertinente lo siguiente:

Con relación a la aplicación de equivalencias, lo primero que se le debe reiterar es que, en el análisis expuesto en la resolución 355 del 03 de enero de 2024, se determinó que el estado de ADMITIDO del concursante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO en la etapa de VRMCP se debe modificar a NO ADMITIDO dentro del presente proceso de selección, toda vez que, se evidenció que la equivalencia utilizada en el caso de la recurrente con la finalidad de suplir el requisito de experiencia NO es aplicable, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, en sus artículos 127 y 128, los cuales contemplan que para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades se debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan, esto es, para los cargos de Jueces Municipales, Jueces de Circuito o sus equivalentes y para Magistrado de Tribunal.

En este orden, respecto a la consideración expuesta en el recurso de reposición presentado por usted donde refiere la procedencia de la aplicación de las equivalencias manifestando “no es de recibo el argumento expuesto por la U.T Convocatoria FGN 2022 relativo a la falta de estipulación legal expresa de aplicación de equivalencias bajo el marco de la Ley 270 de 1996 en sus artículos 127 y 128, pues tal como se expuso ampliamente con el traslado de la actuación administrativa, sí existe sustento jurídico-legal para la aplicación del sistema de compensación o equivalencias, tal como señala expresamente el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, fundamento legal que obvia infundadamente la Unión Temporal, sin tener en cuenta que, ésta última fuente legal se caracteriza por ser Ley especial”. Al respecto, lo primero que se debe aclarar es que, el sistema de equivalencias o alternativas ha sido consagrado con la finalidad de permitir que, en algunos eventos, cuando los aspirantes no cumplen de forma directa con el requisito mínimo del empleo para el cual se postuló, puedan llegar a ser compensados con la acreditación de estudios, **siempre y cuando exista una autorización legal para ello.**

En el caso objeto de estudio y revisada nuevamente la normatividad que rige el acceso a los cargos de fiscales delegados en todos los niveles, los artículos 127 y 128 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, si bien establece los requisitos para desempeñarlos, también lo es que dicha normatividad no contempló habilitación expresa para aplicar equivalencias, por tanto no es posible aplicar el sistema de compensación de requisitos mínimos para los empleos de fiscal en sus diferentes denominaciones.

Aunado a ello, es preciso reiterar que la normatividad que rige el acceso a los cargos de fiscales delegados, de manera concreta la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone los requisitos para su desempeño; por lo tanto, debe tenerse en cuenta que la Ley citada con anterioridad no dispuso la habilitación expresa para aplicar equivalencias, por tanto no es posible aplicar el sistema de compensación de requisitos mínimos para los empleos de fiscal en sus diferentes denominaciones.

Por lo tanto, realizado un análisis de fondo, se determinó que la equivalencia utilizada para el cumplimiento del requisito de experiencia para el empleo al cual se inscribió el recurrente no es aplicable; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 antes mencionada, la cual contempla para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades los siguientes requisitos:

**“ARTICULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL.** Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

**Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.**

**PARAGRAFO 1º.** La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

En vista de lo anterior, se enfatiza que para el cargo de Fiscal en sus respectivas modalidades se debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan, esto es, para los cargos de Jueces Municipales, Jueces de Circuito o sus equivalentes, y para Magistrado de Tribunal; sin prever la posibilidad, como se mencionó con anterioridad, de aplicar las equivalencias contenidas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte, el recurrente refiere el Decreto Ley 017 del 09 de enero de 2014, por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación, y determina que “el contenido del párrafo del artículo 16 del Acuerdo Nro. 001 del 20 de febrero de 2023, resulta claro que sí se estableció por parte de la Fiscalía General de la Nación la aplicación de equivalencias

para acreditar formación de posgrado como experiencia y viceversa.”; sin embargo, esta misma norma dispone una discrecionalidad para su aplicación de la siguiente manera:

**“Artículo 26°. Discrecionalidad en Aplicación de Equivalencias.** *En las convocatorias que realice la Entidad, el Fiscal General de la Nación tendrá la facultad de aplicar o no las equivalencias de requisitos establecidas en el Manual de Funciones y Requisitos para estudios y experiencia de los cargos convocados, de acuerdo con las necesidades del servicio.”*

Por ello, se le reitera al recurrente que, aunque es cierto que el Decreto 017 de 2014, es aplicable al concurso FGN 2022, en lo referente a las equivalencias no es aplicable al cargo de Fiscal en sus diferentes modalidades, como se observa de la misma discrecionalidad contenida en el artículo 26 señalado, ya que no existe habilitación expresa dentro de las normas del concurso que permita aplicar equivalencias para los cargos contenidos en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por otra parte, con relación a la apreciación del recurrente frente a la supuesta **“VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES ANTE LA EVENTUAL EXCLUSIÓN**, lo primero que se debe aclarar es que esta delegada está siguiendo con el procedimiento legal establecido para el Concurso de Méritos FGN 2022, y el hecho de que el concursante no haya obtenido un resultado satisfactorio en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, solo es un hecho atribuible a la propia conducta de la concursante, ya que solo se puede efectuar la labor de verificación tal como lo establecen las reglas que soportan el proceso de selección, tanto en los Acuerdos o documentos soporte de la presente convocatoria.

Sumado a lo anterior, se itera que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso de méritos, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección, y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad; por lo tanto, sobre este particular el literal “c” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN.** *Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

(...)

**c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.** (Negrilla fuera del texto)

Sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades, entre ellas, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la cual precisó:

*“(…) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la*

*Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “**la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes**”, ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).*

Valga señalar que el participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere pasar todas las etapas del proceso de selección por méritos; por lo tanto, la no aplicación de la equivalencia, dentro del presente proceso de selección, no corresponde a una conducta caprichosa del operador del concurso de méritos, ya que se está procediendo conforme la normatividad vigente que rige el mismo.

Por último, no es posible acceder a lo solicitado por el recurrente en el numeral 2 del acápite de pretensiones donde refiere “*Como consecuencia de lo anterior, declarar la continuidad del suscrito aspirante en el Concurso de Méritos FGN 2022 para la OPECE y empleo en mención y, por ende, se proceda a validar y publicar los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, para continuar participando en las siguientes etapas del proceso de selección.*” Al respecto, se debe indicar que, el artículo segundo del Acuerdo No. 001 de 2023, establece la estructura del Concurso así:

*“En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:*

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. **Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.**
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas. a. Pruebas escritas i. Prueba de Competencias Generales ii. Prueba de Competencias Funcionales iii. Prueba de Competencias Comportamentales b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Período de Prueba.” (Subraya fuera del texto)

En atención a la estructura antes señalada, se le reitera que la etapa de Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo es un proceso de revisión de documentos que se realiza para verificar si los aspirantes cumplen con los requisitos necesarios para los puestos a los que aplicaron, con el fin de decidir si son admitidos o no. Así mismo, se recuerda que es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que se realiza con base en la documentación aportada por el aspirante en la aplicación SIDCA2.

En este contexto, es importante aclarar que no es procedente acceder a lo peticionado por usted, toda vez que, es necesario haber cumplido con los requisitos mínimos solicitados para

el empleo en el concurso de méritos, a fin de recibir puntaje en la Prueba de Verificación de Antecedentes (VA) y poder en las etapas subsiguiente; por lo tanto, en atención a que con la presente actuación administrativa se busca determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la aspirante, se indica que hasta tanto no se encuentre resuelta y en firme no será publicada la prueba de Valoración de Antecedentes ni habrá lugar a continuar en las siguientes etapas.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible acceder favorablemente a las pretensiones del recurrente, toda vez que, aceptar los argumentos de la misma, en procura de su interés particular, sería transgredir el reglamento del concurso, pues ello implicaría cambiar las reglas allí contempladas; hecho expresamente prohibido por la ley lo que, a su vez, constituiría una violación a los principios de transparencia e igualdad, propios de estos procesos de selección.

En este sentido, se recuerda que las normas que rigen el concurso de mérito son de obligatorio cumplimiento; tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en los siguientes apartados:

*Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez : (...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.*

*Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: (...) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces,*

**“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

*Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: “La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto*

*administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante” (...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...). Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).”*

Igualmente, la Ley 1437 de 2011 faculta a la administración y en este caso, a la U.T. Convocatoria FGN 2022, como delegada de la Fiscalía General de la Nación, a corregir los errores evidenciados en el marco del Concurso de Méritos, antes de la expedición de las listas de elegibles y efectuar los nombramientos. En el Artículo 41 ibídem se expone: “La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Corolario de lo anterior, se concluye que no está llamado a prosperar el recurso de reposición interpuesto por el señor LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, por lo que se mantendrá la decisión de exclusión del Concurso de Méritos FGN 2022, adoptada mediante Resolución No. 355.

Por su parte, con relación a la solicitud 3 del acápite de pretensiones en el que refiere el recurrente “CONCEDER, el recurso de apelación ante la improsperidad del recurso de reposición, ante el inmediato superior jerárquico administrativo o funcional con el mismo propósito. Se precisa que frente a la resolución citada no procede el recurso de apelación, toda vez que la U.T. Convocatoria FGN 2022 actúa como delegada de la Fiscalía General de la Nación, entidad que no tiene superior jerárquico; aunado a ello no hay norma expresa que contemple la procedencia del mencionado recurso para el caso que nos ocupa.

En virtud de todo lo expuesto y en atención a los principios que rigen el concurso; especialmente los del mérito, transparencia, igualdad, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 355; mediante la cual se resolvió **modificar** el estado del aspirante LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1100623419, en la etapa de Verificación

del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 99372, en el nivel PROFESIONAL; y en consecuencia **excluir** al aspirante del Concurso de Méritos FGN 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar** el contenido de la presente Resolución, al señor LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, a la dirección de correo electrónico [luisjunielesd2@gmail.com](mailto:luisjunielesd2@gmail.com), registrada en la aplicación SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO: Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: [carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co](mailto:carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co); [subdirecciontics@fiscalia.gov.co](mailto:subdirecciontics@fiscalia.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso.

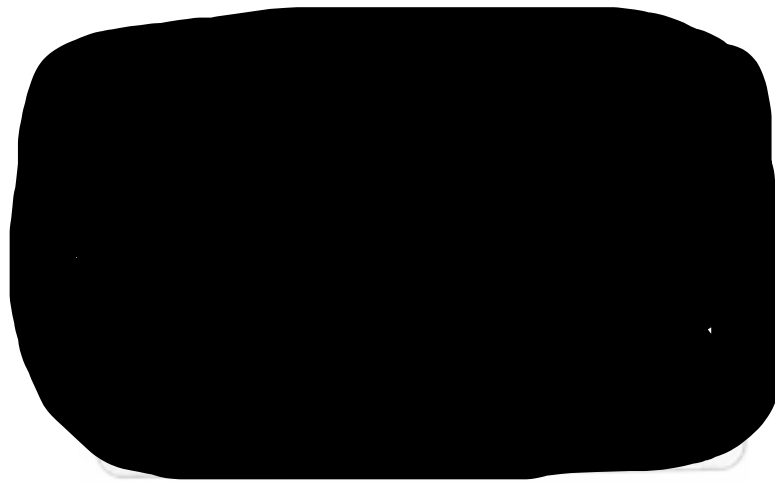
Dado en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE**



**Fridole Ballén Duque**  
**Coordinador General**  
**U.T Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
Medellín, martes (13) febrero de dos mil veinticuatro**

<b>Asunto:</b>	<b>Fallo tutela 1ª instancia No. 0022</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001 31 09 019 2024 00017 00</b>
<b>Accionante</b>	<b>DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO</b>
<b>Accionadas</b>	LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y la UNIVERSIDAD LIBRE.
<b>Vinculadas</b>	UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA Y A LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO DE MERITOS FGN 2022
<b>Decisión</b>	<b>Concede</b>

Se procede a resolver la solicitud de tutela presentada por el señor **DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO** con cédula de ciudadanía 98.632.191 en contra de la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022, UNIVERSIDAD LIBRE, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA Y vinculados por este despacho LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO DE MERITOS FGN 2022.

#### **ANTECEDENTES**

Refiere la accionante que se presentó en calidad de aspirante a la convocatoria del concurso deméritos para proveer vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en la modalidad de ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, concretamente en los empleos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, con código de OPECE I-101-01-(16), y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO, con código de OPECE I-102-01-(134).

El mencionado Concurso se encuentra regulado por el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023. Al momento de su inscripción aduce que aportó todos los documentos exigidos para ambos cargos, tales como el requisito académico, certificado de experiencia laboral, acto administrado por medio del cual se le asignan funciones jurídicas, documento que lo acredita como colombiano de nacimiento, pagó los derechos de inscripción, y todo de acuerdo a las reglas del aludido concurso.

En el desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos el 15 de agosto del 2023 fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, y en consecuencia fue ADMITIDO y continuó en el concurso de méritos, razón por la cual fue convocado para la realización de las pruebas escritas efectuadas el 10 de septiembre de 2023, las cuales superó satisfactoriamente.

No obstante, la Unión Temporal emitió el Auto No. 346 del 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso iniciar una actuación administrativa tendiente a determinar, nuevamente, el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación de su parte y la eventual exclusión del Concurso de Méritos FGN. Auto que le fue notificado pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO y ante el cual expresó los argumentos correspondientes para no ser excluido del concurso mediante recurso de reposición.

Posteriormente mediante resolución 480 de 26 de enero de 2024 se decidió no reponer la resolución 346 a través de la cual se resolvió modificar su estado de ADMITIDO a NO ADMITIDO y la consecuente exclusión del concurso de méritos FGN 2022. Decisión frente a la cual se indicó que no procedía recurso alguno.

El motivo que generó la modificación de su estado de ADMITIDO a NO ADMITIDO, y la consecuente EXCLUSIÓN del concurso, fue porque no se tuvo en cuenta, como factor experiencia, el lapso que lleva laborando durante más de 16 años al servicio de la Rama Judicial, dado que según la entidad accionada, el certificado aportado no es válido para el cumplimiento de requisitos mínimos de experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide, formalidad que estaba contemplada en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2023.

Al momento de la inscripción en el concurso aportó, como sustento de la experiencia, un certificado expedido por el sistema EFINOMINA, plataforma digital con la que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura para todos los trámites en línea como certificaciones laborales y de tiempo de servicio completo, verificable, electrónicamente en el portal. El número del certificado fue el 10498 de 21 de marzo de 2023; además, dice que se podía verificar el certificado comunicándose al número 2328525, área respectiva de talento humano, como lo indica la parte inferior del documento aportado.

Que el aludido certificado NO fue expedido por una persona humana que ejerza algún cargo específico al interior de la Rama Judicial, sino por la entidad denominada "LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUSSECCIONALES", por ello, al final de la certificación no aparece firma autógrafa

como tal, sino el referente "RAMA JUDICIAL" que es el equivalente a la firma, porque se trata de un sistema, lo cual no significa que sea inválido, o carezca de autenticidad o no se pueda verificar de quien proviene como lo indica la accionada, ya que se trata de un documento legítimo, expedido a través de una plataforma digital dispuesta para ello por el Consejo Superior de la Judicatura y, concretamente LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES, entidad pública, no privada, cuya documentación está revestida del principio de autenticidad.

Documento que por demás se encuentra revestido de legalidad y bajo los estándares del Sistema Integrado de Gestión y Control de Calidad y Medio Ambiente estructurado por el Consejo Superior de la Judicatura.

La decisión de la entidad accionada vulnera la constitución porque flagrantemente desconoce el artículo 83 superior que establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Desconocer que una entidad pública como lo es el Consejo Superior de la Judicatura y "LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES" pueda expedir certificados de esa naturaleza, plenos de validez, es presumir la mala fe.

Lo que sucede es que es una modalidad de certificación que ni la ley ni el Acuerdo 001 de 2023 la prohíben o le resten validez, sino que la accionada, a través de una simple interpretación y con exceso en un ritualismo absurdo e injustificado, concluye que carece de validez.

El obrar de la entidad accionada es arbitrario, con exceso en las formalidades y constituye una flagrante vía de hecho, ya que, en este caso en específico al representar al Estado en la elaboración de las reglas del concurso de méritos, no sólo desconoce con su actuar los principios constitucionales de confianza legítima y buena fe, sino los postulados de prevalencia de los derechos sustanciales sobre las formas.

Que, en cuanto a la autenticidad de los documentos, lo establecido en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 55 expresa:

"Documento público en medio electrónico. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil."

Argumenta que la accionada no puede exigirle la presentación de un certificado expedido por un ser humano en ejercicio de un cargo en específico y con firma autógrafa, ya que lo único que puede presentar es el certificado expedido por la Rama Judicial a través de su plataforma EFINOMINA.

## DERECHOS RECLAMADOS Y PRETENSIONES

Manifiesta que la entidad aquí accionadas con sus acciones y omisiones ha violado y está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, la igualdad, al trabajo, confianza legítima, al acceso a cargos públicos al trabajo y al derecho al mérito.

Solicita sea concedido el amparo solicitado y, como consecuencia de ello, se ordene a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022**, tenga y valore como documento veraz y auténtico la certificación expedida por la plataforma EFINOMINA y aportada como documento para probar su experiencia al interior de la Rama Judicial.

Además, Ordenar a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022**, bajo los principios de Publicidad, legalidad, Buena fe, debido proceso, confianza legítima, igualdad y transparencia, cambiar su estado al de ADMITIDO al concurso en cita y, en consecuencia, dejar sin efectos el acto que lo excluyó del mismo, permitiéndole continuar en el proceso de selección.

## LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

- Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023
- Anexo del acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023
- Resoluciones 480 y 346
- Certificado laboral expedido por EFINOMINA
- Fotocopia cédula de ciudadanía
- Fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA
- Fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL

Luego de avocarse conocimiento de esta acción, mediante oficio 00071 del 5 de febrero de 2024, se le informó a **LAS ACCIONADAS**, sobre su admisión, solicitándole que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre la situación planteada por la accionante, en el mismo sentido se ordenó a la **UNIVERSIDAD LIBRE Y a LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022**, se sirviera notificar de la presente actuación a los participantes y remitieran la constancia de ello, como en efecto sucedió.

La notificación del auto admisorio fue surtida el 5 de febrero de 2024 al correo indicado para efectos de notificaciones judiciales.

## RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

### UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022

**DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, en su condición de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 indicó que el artículo 125

de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso y ascenso en estos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que es cierto que el accionante se inscribió a los empleos de Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito con número de inscripción I-102-01-(134)-86167 y Fiscal Delegado Ante Jueces Penales de Circuito con número de inscripción I-101-01-(16)-86176 en donde aportó los documentos que consideró pertinentes para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP). También es cierto que el 15 de agosto de 2023 se publicaron los resultados DEFINITIVOS de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) como lo señala el Boletín Informativo N°07.

Que Dorian Alexis Arboleda Restrepo fue admitido en las dos (2) OPECE por tal motivo fue citado a presentar las pruebas escritas realizadas el 10 de septiembre de 2023.

Explica que teniendo en cuenta que la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño de los empleos son una condición obligatoria de orden constitucional y legal, y que para el empleo de fiscal, en cualquiera de sus modalidades, la normatividad aplicable es la contenida en la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), y en el evento de no cumplirse con los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados, ello genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso.

Argumenta que existen normas expresas que señalan la oportunidad para excluir al aspirante en cualquier momento por la falta del cumplimiento de requisitos mínimos, con base en lo cual se inició la actuación administrativa para tal fin el 28 de noviembre de 2023. Por ende, resultando improcedente, que el ahora accionante que a través de la acción constitucional pretenda revivir términos. Ahora bien, en relación con la petición de validar la certificación de experiencia expedida por EFINÓMINA, se precisa que, revisado nuevamente este documento, se ratifica que no contiene: firma de quien la expide, razón por la cual no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este Concurso de Méritos.

Asimismo, indica que el accionante hizo uso del recurso de reposición y se le respondió mediante la resolución No. 480 del 26 de enero de 2024 la cual concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022” y efectuados los análisis correspondientes, la UT Convocatoria FGN 2022, concluye que dicha actuación se encuentra ajustada a derecho y acorde con las normas.

Así las cosas, y de conformidad con el Acuerdo de convocatoria y demás normas que regulan la misma, se modificó el estado del aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en los

empleos denominados FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01-(134) y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO con código de OPECE I-101-01-(16) ambos en el nivel PROFESIONAL.

Pues, correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en Guía de Orientación al aspirante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de Participación (VRMCP) y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA2, la cual se reflejaba en una tabla para cada uno de los módulos (Estudios; Experiencia; Documentos).

Concluye que ni la U.T Convocatoria 2022 ni la FGN, han vulnerado derecho fundamental alguno ni causado un perjuicio irremediable al ahora accionante.

#### **LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ**, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, indica que es claro que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para debatir la legalidad de los actos administrativos señalados en precedencia, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente al documento que anexo el accionante indica que NO contiene firma, es, decir, no cuenta con signatura alguna, mecanografiada o escrita, que permita verificar la autenticidad y garantice plena validez respecto de la persona que mite el documento.

De lo anterior, se logra demostrar que el documento de experiencia aportado por el accionante, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2023, toda vez que el mismo no Contiene Firma, lo cual impide una plena verificación de la autenticidad del documento que se está aportando y a su vez no es posible garantizar una completa validez con respecto a la persona que emite el documento; dicha exigencia para efectos del concurso no viola el debido proceso; por el contrario, aceptar una certificación sin cumplir las exigencias establecidas en el concurso de méritos, otorgaría una ventaja injustificada frente a otros aspirantes que sí cargaron la certificación expedida por la misma Rama Judicial con la respectiva firma, por lo tanto, aceptar una certificación sin firma quebrantaría el principio de igualdad y el debido proceso.

Por lo anterior, es claro que la exigencia en la presentación de las certificaciones de experiencia contenidas en las normas de la convocatoria, de ninguna manera corresponde a una actuación caprichosa por parte de las accionadas, por cuanto está plenamente soportada en el plano normativo su aplicación estricta.

Era responsabilidad exclusiva del aspirante observar las condiciones en las cuales se debían aportar los documentos y allanarse a las reglas previamente establecidas

y ampliamente difundidas, que para el caso en particular aplica en lo que se refiere a los criterios de revisión documental contenidos en el Acuerdo No. 001 de 2023.

Solicita declarar improcedente la acción o en su defecto negar las pretensiones de la tutela, por cuanto no se encuentra acreditada la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

## **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

ROSA AMELIA MORENO ORREGO, en calidad de DIRECTORA SECCIONAL de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MEDELLÍN - ANTIOQUIA, establece que el "Tiempo de servicio" es un reporte más no un certificado, por lo tanto **fue parametrizado por parte del Administrador del Sistema del Nivel Central** para que no tuviera firma y presentara un recuento de los cargos, estado del servidor, despacho, fechas y seccional de cada una de las vinculaciones del servidor judicial, reporte que es generado de manera automática por el sistema liquidador de nómina EFINÓMINA, el cual se encuentra disponible para consulta y descarga de todos los servidores judiciales a través de EFINOMINA EN LINEA.

Así las cosas y para confirmar la veracidad del documento allegado con el escrito de tutela, esta Dependencia procedió a generar un nuevo reporte de tiempo de servicios y procedió a aportarlo con la contestación de la tutela.

De acuerdo con lo antes mencionado, dice que mira con extrañeza que el reporte de tiempo de servicios sea catalogado como no válido por carecer de firma, cuando la jurisprudencia ha indicado que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, el cual, en este caso, evidencia que es generado por un sistema dispuesto para la Rama Judicial y creado precisamente para facilitar el acceso a la información laboral de cada empleado.

Solicita que se desvincule de la presente acción a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, por existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y UNIVERSIDAD LIBRE.**

Vencido el término establecido por el despacho no se obtuvo respuesta por las vinculadas, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que establece:

*"Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".*

Es importante indicar que las notificaciones fueron surtidas a los correos: [medej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medej@cendoj.ramajudicial.gov.co), [nramosc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:nramosc@deaj.ramajudicial.gov.co) que aparecen en la página web de la rama judicial y [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co) en la página web de la entidad.



## **PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO DE MERITOS FGN 2022**

### **Solicitudes de coadyuvancia**

Fueron recibidos los escritos de coadyuvancia de los señores PABLO GUERRERO C.C 98.392.702, CESAR GARCIA ORTEGA C.C 77.030.393, JOSE RICARDO ARTUNDUAGA CÉSPEDES C.C 1.1117.522.459, con el fin de que tenga como válida la certificación expedida por parte del software de efinómina en línea de la Rama Judicial, los cuales fueron aportadas en la Convocatoria para demostrar el cumplimiento del requisito de experiencia.

Según el auto 401-20 de la corte constitucional se estableció: *“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la coadyuvancia tiene las siguientes reglas: (i) la participación del coadyuvante debe estar acorde con las posiciones y pretensiones presentadas por el accionante o el accionado en el trámite de tutela, es decir, no puede formular pretensiones propias de amparo a sus derechos fundamentales; (ii) la coadyuvancia puede ser llevada a cabo hasta antes de que se expida la sentencia que finalice el proceso de tutela, es decir, hasta antes de la sentencia de única, de segunda instancia o de revisión ante la Corte Constitucional, según sea el caso.”*

### **Solicitudes de negar las pretensiones**

Miguel Leóny C.C 1023867769 y NOHELIA ELIZABETH DIAZ CORREA C.C. 1.047.379.465 indicaron que todos los participantes al momento de inscribirse al proceso de selección aceptaron las reglas del mismo y desde el principio estaba claro que uno de los requisitos de la documentación que acredita experiencia es que estuviera firmada. Establecen que las pretensiones no están llamadas a prosperar, pues no se puede el accionante alegar culpa en favor, pues de avalarse sus pretensiones, ello desequilibraría las cargas de los otros concursantes.

## **CONSIDERACIONES**

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción, debido a que una de las accionadas es un organismo de carácter nacional.

La tutela fue instituida por nuestra Carta Política, a través de su artículo 86, y ha venido siendo desarrollada por medio de los Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, para que toda persona, en todo momento y lugar, reclame ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos específicos determinados por el artículo 42 del ya indicado decreto 2591 de 1991.

Corresponde a este despacho determinar si en la presente acción de tutela la entidad accionada COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022 han vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO del accionante, en razón a la negativa de tener en cuenta el documento expedido

por EFINOMINA para efectos de acreditación de la experiencia para el concurso de méritos FNG 2022 bajo el argumento que el mismo carece de firma.

Se tiene entonces que el accionante en efecto se inscribió a los empleos de Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito con número de inscripción I-102-01-(134)-86167 y Fiscal Delegado Ante Jueces Penales de Circuito con número de inscripción I-101-01-(16)- 86176

Que mediante resolución 346 del 3 de enero de 2024 LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022, A TRAVÉS DEL COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 decidió en su artículo RIMERO: Modificar el estado del aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en los empleos denominados FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS con código de OPECE I-101-01-(16), y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01-(134), ambos en el nivel PROFESIONAL.

Frente al cual día 18 de enero de 2024 el accionante interpuso recurso de reposición el cual fue decidido por la U.T CONVOCATORIA FNG 2023 mediante la RESOLUCIÓN No. 480 la cual indicó no reponer la decisión contenida en la Resolución No. 346; mediante la cual se resolvió modificar el estado del aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 86167, del nivel PROFESIONAL; y del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con código OPECE I-101-01-(16) y número de inscripción 86176, del nivel PROFESIONAL, y en consecuencia excluir al aspirante del Concurso de Méritos FGN 2022.

Los argumentos presentados por la U.T CONVOCATORIA FNG 2023 para cambiar al participante a la calidad de NO ADMITIDO es fundamentalmente que el documento que contiene la experiencia carece de firma y no cumple con el artículo 18 el acuerdo que regula el concurso (Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023).

Sea lo primero indicar que considera el despacho que la presente acción de tutela es procedente teniendo en cuenta el caso en concreto, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial la sentencia T-340/20 que indicó que procede excepcionalmente cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

*“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo*

86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y **de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales**".

Igualmente, la sentencia SU- 067 de 2022 estableció que la acción de tutela en concurso de méritos tiene una procedencia excepcional cuando:

*Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*

En este caso la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia es enfática en indicar que el reporte de tiempo de servicio fue **parametrizado por parte del Administrador del Sistema del Nivel Central para que no tuviera firma** y presentara un recuento de los cargos, estado del servidor, despacho, fechas y seccional de cada una de las vinculaciones del servidor judicial, reporte que es generado de manera automática por el sistema liquidador de nómina EFINÓMINA, el cual se encuentra disponible para consulta y descarga de todos los servidores judiciales a través de EFINOMINA EN LINEA.

Además, afirma la Directora de la Dirección Seccional Antioquia, que mira con extrañeza que el reporte de tiempo de servicios sea catalogado como no válido por carecer de firma, cuando la jurisprudencia ha indicado que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, el cual, en este caso, **evidencia que es generado por un sistema dispuesto para la Rama Judicial y creado precisamente para facilitar el acceso a la información laboral de cada empleado.**

Ahora, con relación al perjuicio irremediable, como sabemos se traduce en la vulneración al debido proceso contenido en el artículo 29 de la constitución, que en el caso le impide al actor continuar en el concurso de mérito so pretexto que el reporte pese a que reúne cada una de las exigencias plasmadas en el acuerdo del concurso, no está firmada por ningún servidor de talento humano de la Dirección Seccional Antioquia.

Considera el despacho que **este documento al ser generado por un sistema dispuesto para la Rama Judicial y creado para facilitar el acceso a la información laboral de cada empleado** no le resta autenticidad, pues al momento de contestar el presente trámite tutelar la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA para confirmar la veracidad del documento allegado con el escrito de tutela, procedió a generar un nuevo reporte de tiempo de servicios el cual aportó con el traslado, el cual igualmente carece de firma (véase el documento 14RespuestaDirecciónSeccionalAnt folios 6 y 7 del expediente digital). Lo que significa entonces que no puede trasladarse esta carga al accionante, quien adjuntó el certificado que tenía a su alcance y que es emitido por

el sistema encargado de ello unificado y **parametrizado por parte del Administrador del Sistema del Nivel Central** de la Rama Judicial **para que no tuviera firma**.

En ese sentido, y aunque el concurso adelantado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre de Colombia, para la provisión de empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, que viene regulado por el Acuerdo 001 de 2023, antes citado es ley para las partes; lo cierto es que, para el caso específico del accionante, quien registra vinculación activa a la Rama Judicial Antioquia, se pudo verificar que, el área de talento humano para la expedición de “los certificados no tienen programada la firma”, y que no por ello, el documento aportado carece de idoneidad y validez para certificar la experiencia laboral del reclamante de amparo, como quiera que, el mismo fue generado a través del aplicativo dispuesto para ello y que, según la manifestación de la Dirección Seccional Medellín-Antioquia que fue vinculada a este trámite y que la información allí contenida corresponde a la registrada en la base de datos del aplicativo Efinomina.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL en radicado 13-001-31-09-001-2023-00109-01 M.P JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL, estudió un caso similar al que es objeto de análisis y argumentó que *“exigir al accionante una formalidad con la que no puede cumplir y reconocida esa circunstancia por la entidad de la que emana dicho documento, lleva a concluir que las accionadas han vulnerado el **derecho al debido proceso del accionante al tener como no válida dicha certificación a pesar de reunir los requisitos de experiencia**”*. Sustento que es compartido por este despacho además porque en conexidad con ello se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende a un asunto de carácter constitucional, que hace necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Es así como concluye el despacho que por vulneración al debido proceso se concederá la acción de tutela presentada **DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO**, en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022)** por lo cual, se dejará sin efectos las decisiones consignadas en la resolución 346 del 3 de enero de 2024 480 *“Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”* y decidió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el estado del aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en los empleos denominados FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS con código de OPECE I-101-01-(16), y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01-(134), ambos en el nivel PROFESIONAL.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir al señor DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191, del Concurso de Méritos FGN 2022”.*

Al igual que la resolución 480 del 26 de enero de 2024 que transgrede el artículo 29 de la constitución “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191; contra la Resolución No. 346, mediante la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*

Que ordenó:

*“ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 346; mediante la cual se resolvió modificar el estado del aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, pasando de ADMITIDO a NO ADMITIDO en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción 86167, del nivel PROFESIONAL; y del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con código OPECE I-101-01-(16) y número de inscripción 86176, del nivel PROFESIONAL, y en consecuencia excluir al aspirante del Concurso de Méritos FGN 2022”.*

Como consecuencia de ello, se ordenará a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE (UT CONVOCATORIA FGN 2022) valorar el reporte de experiencia expedido por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA** presentado por el accionante teniendo en cuenta las consideraciones de validez planteadas por este despacho en el presente fallo, para luego llevar a cabo el estudio de dicho documento y asignarle en la valoración de experiencia, el puntaje que corresponda informándole al accionante si continúa en estado de ADMITIDO o no. Para todo lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la notificación de esta decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMONOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONCEDER la ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO**, en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022)** por vulneración al debido proceso.

**SEGUNDO:** “Ordenar a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre (UT Convocatoria FGN 2022), que en el marco de sus competencias, proceda a dejar sin efectos las decisiones consignadas en la resolución 346 del 3 de enero de 2024 480 *“Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*, al igual que la resolución 480 del 26 de enero de 2024 que transgrede el artículo 29 de la constitución *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el aspirante DORIAN ALEXIS ARBOLEDA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98632191; contra la Resolución No. 346, mediante la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del concursante dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”*”

Como consecuencia de ello se ordenará a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD LIBRE (UT CONVOCATORIA FGN 2022) valorar el reporte de experiencia expedido por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA** presentado por el accionante teniendo en cuenta las consideraciones de validez planteadas por este despacho en el presente fallo, para luego llevar a cabo el estudio de dicho documento y asignarle en la valoración de experiencia, el puntaje que corresponda informándole al accionante si continúa en estado de ADMITIDO o no. Para todo lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la notificación de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE (UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2022)**, se sirva notificar del presente fallo a los participantes de “Proceso de Selección FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN 2022, en los empleos de Fiscal delegado ante los Juzgados Penales del circuito especializados y Fiscal delegado ante los Juzgados penales del Circuito. A través de sus correos electrónicos y publicación en la página web.

**CUARTO:** desvincular a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**.

**QUINTO:** Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerse, se remitirá, ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. No obstante, se debe cumplir con el fallo.

**SEXTO:** El incumplimiento de este fallo acarreará al responsable las sanciones que establece el Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** La entidad accionada deberá informar al despacho sobre el cumplimiento de la acción, una vez lo haya hecho, so pena de las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PIEDAD LUCÍA VANEGAS VILLA  
JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**  
Sala de Decisión Penal

Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013187008202300159 01  
Procedencia: Juzgado 8° de Ejecución de Penas  
Accionante: Daniel Moreno González  
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros  
Motivo: Impugnación de tutela  
Aprobado Acta: 034  
Decisión: Confirma  
Mag. Ponente: José Joaquín Urbano Martínez

### **I. Motivo de pronunciamiento**

La sala resuelve las impugnaciones presentadas por la Universidad Libre, como representante de la Unión Temporal Convocatoria FGN, y la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia de tutela proferida el 12 de enero de 2024 por el Juzgado 8° de Ejecución de Penas de Bogotá.

### **II. Antecedentes**

1. **La demanda.** Daniel Moreno González expuso que el 20 de febrero de 2024, mediante Acuerdo 001, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación –Comisión de Carrera- convocó al concurso de méritos para proveer 1056 vacantes definitivas. Él se inscribió y aspira a ocupar los cargos de fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos municipales –fiscal local- y fiscal delegado ante los jueces de circuito –fiscal seccional-. El 10 de septiembre de 2023 Unión Temporal Convocatoria FGN publicó que aprobó la prueba de conocimiento para este cargo y, el 30 de noviembre siguiente, el



resultado de la etapa de valoración de antecedentes. Sin embargo, dicha unión no tuvo en cuenta el certificado de “Efinómina” que acredita los siguientes periodos de experiencia, ya que no contiene firma:

<b>Cargo</b>	<b>Fecha de inicio</b>	<b>Fecha de finalización</b>	<b>Tiempo de experiencia</b>
Juez 6° Penal Municipal de Medellín	17/06/2020	01/12/2021	17 meses y quince días
Juez 1° Penal Municipal de Envigado	06/12/2021	10/02/2022	Dos meses y cinco días

El 1° de diciembre de 2023 promovió la reclamación correspondiente, pero la Unión Temporal Convocatoria FGN confirmó su decisión. Esta situación lo perjudica, ya que, de tenerse en cuenta tal documento, su puntaje por el factor de experiencia relacionada pasaría de 10 a 30 puntos.

Argumentó que la acción de tutela es procedente cuando se dirige en contra de un auto de trámite. Además, la certificación de “Efinómina” es un documento público electrónico que se presume auténtico<sup>1</sup>, contiene todos los signos distintivos de la Rama Judicial<sup>2</sup> y cumple con los demás requisitos para ser valorado<sup>3</sup>. Es decir, esa unión está incurriendo en un exceso ritual manifiesto. Asimismo, en el expediente de tutela 138363103001202310052, la Sala Civil del Tribunal de Cartagena, en un caso igual al suyo, amparó los derechos fundamentales de la accionante y ordenó a la Unión Temporal Convocatoria FGN tener en cuenta ese mismo documento sin firma.

Por estos motivos, instauró acción de tutela en contra de la Comisión de Carrera, de la Universidad Libre, como representante de la Unión Temporal Convocatoria FGN, y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –DEAJ-, como responsable del sistema “Efinómina”, por la posible vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito.

<sup>1</sup> Artículo 55 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación en Sentencia SL2689 del 16 de julio de 2019, radicado 48254.

<sup>3</sup> Artículo 18 del Acuerdo 001 de 2023. Ley del concurso.

Pidió a la Jurisdicción Constitucional ordenarles tener en cuenta el certificado laboral citado en torno al cargo de fiscal seccional al que aspira; y, como medida provisional, suspender la etapa de publicación de puntajes consolidados definitivos del concurso.

2. **El trámite.** El 29 de diciembre de 2023 el Juzgado 8° de Ejecución de Penas de esta ciudad avocó conocimiento, corrió traslado de la tutela a las entidades accionadas, vinculó a los participantes del concurso de méritos, convocado por el Acuerdo 001 de 2023, y negó la medida provisional.

3. **Las respuestas.** Fueron las siguientes.

a. La Universidad Libre aceptó los hechos de la demanda, pero no la argumentación del accionante en torno a ellos. Explicó que el certificado de “Efinómina” que aportó no tiene firma y, por lo tanto, no es válido para acreditar experiencia, de acuerdo con el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2023. Además, la sentencia de impugnación de tutela del Tribunal Superior de Cartagena tiene efectos interpartes y, por el contrario, en casos iguales la Jurisdicción Constitucional ha negado y declarado improcedentes los amparos de tutela.

Finalmente, informó que publicó la vinculación a la demanda constitucional de los demás concursantes en el aplicativo SIDCA2, el cual es de obligatoria consulta para todos ellos.

b. La Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación –Subdirección de Apoyo- respondió que la Unión Temporal Convocatoria FGN resolvió, de manera adecuada, la reclamación del accionante y su desacuerdo con ella no la torna incorrecta. Indicó que la acción de tutela es improcedente para controvertir actos admirativos emitidos en el contexto del concurso de méritos. Así, reiteró los argumentos expuestos por la Universidad Libre.

Además, indicó que publicó la demanda de tutela junto con su auto admisorio en la página web de la fiscalía, para que los inscritos al concurso de méritos participen en el trámite constitucional.

c. La DEAJ indicó que no es competente para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

d. Las demás personas vinculadas no presentaron informe en el término otorgado por el juzgado.

4. **La sentencia recurrida.** El 12 de enero de 2024 el Juzgado 8° de Ejecución de Penas argumentó que la tutela es procedente y que el precedente del Tribunal Superior de Cartagena es vinculante para el caso de Daniel. Así, indicó que la Ley Estatutaria 270 de 1996 establece que el Área de Talento Humano de la Rama Judicial es la encargada de expedir las certificaciones laborales, mediante la plataforma “Efinómina”, por lo que el documento presentado por el actor se presume auténtico. Además, la firma no es la única manera de verificar la autenticidad de un documento<sup>4</sup>. En consecuencia, amparó el derecho fundamental a la igualdad del demandante y ordenó a la Unión Temporal Convocatoria FGN reconocer la certificación aportada por él y rectificar la calificación asignada por el factor de experiencia relacionada.

5. **Las impugnaciones.** Fueron las siguientes:

a. La Universidad Libre reiteró los argumentos de su respuesta inicial. Así, destacó que es imposible *verificar la autenticidad del certificado y garantizar la plena validez respecto de la persona que emite el documento*. Además, otros aspirantes sí aportaron este con firma, por lo que era responsabilidad del accionante entregarlo con ella. Explicó que quienes valoran los documentos no pueden hacer verificaciones externas, por lo que dependen de lo que aporte el aspirante. Finalmente, dijo que la acción de tutela es improcedente.

---

<sup>4</sup> Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación en Sentencia SL2689 del 16 de julio de 2019, radicado 48254.

b. La Subdirección de Apoyo también reiteró su contestación. Señaló que la sentencia recurrida es una *autorización judicial que violenta de manera flagrante* la ley del concurso. Así, por ejemplo, si un abogado presenta un recurso extemporáneamente, este no puede estudiarse, lo cual no constituye un exceso ritual manifiesto ni presupone la violación de derechos fundamentales.

c. Ambos remitieron sentencias de juzgados de la Jurisdicción Constitucional que no concedieron el amparo en casos similares. De esta manera, solicitaron revocar la tutela recurrida y, en su lugar, declarar su improcedencia.

### III. Consideraciones

1. **La acción de tutela.** Es un mecanismo de carácter extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. El amparo constitucional procede siempre que la persona afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. **De los derechos fundamentales invocados.** De la revisión del proceso, el tribunal advierte que la protección solicitada por Daniel se circunscribe a sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito.

a. La jurisprudencia constitucional<sup>5</sup> ha determinado que la **igualdad** cumple un triple papel en nuestro ordenamiento jurídico, ya que esta es considerada como un valor, un principio y un derecho fundamental.

---

<sup>5</sup> Ver entre otras, sentencias C-161 de 2016, C-519 de 2019 y C-029 de 2020 de la Corte Constitucional.

Respecto de la igualdad como derecho fundamental, sus titulares son todos aquellos que merecen un trato diferenciado o igual, por encontrarse en un supuesto fáctico específico. En otras palabras, esta garantía protege a sus destinatarios frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de las autoridades y les permite exigir que se eviten tratos diferentes que carecen de justificación y, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta sus especiales condiciones.

b. **El debido proceso** está consagrado en el artículo 29 de la CP y ha sido definido por la Corte Constitucional como la obligación de quien asume la dirección de una actuación judicial o administrativa, de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos. Ello con el objeto de preservar las garantías de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.

De esta manera, tal corporación lo ha definido como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*<sup>6</sup>.

En ese orden, se entiende que el debido proceso está íntimamente ligado con el principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público. Por ende y en virtud del derecho aludido, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido en la ley, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010

**c. La función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito.** El artículo 125 de la Carta Política y la jurisprudencia constitucional establecen que el mecanismo de provisión de cargos públicos vacantes, por medio del sistema de concursos, es idóneo para que el Estado, con criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo. Ello con el fin de escoger entre ellos, al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose de consideraciones subjetivas, de preferencias o de cualquier tipo de influencia<sup>7</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>8</sup> ha establecido que el mérito es la condición esencial para el ingreso, permanencia y la promoción en la función pública, bajo el régimen jurídico que corresponde fijar al legislador. Este debe señalar, además del sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como las causales de retiro del servicio oficial.

Ahora bien, recientemente, en la sentencia T-340 del 2020, la alta corporación precisó los requisitos de procedibilidad de las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de los concursos de méritos. En particular, reiteró la regla general de su improcedencia, por la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de esta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares, salvo en los casos en que se configure un perjuicio irremediable o cuando tal acción no sea idónea ni eficaz para resolver la controversia.

**4. El caso concreto.** La corporación encuentra que el disenso de los recurrentes radica en que el juzgado determinó que la accionada incurrió en un formalismo exacerbado al no valorar un documento público que se presume auténtico. Por el contrario, aquellos consideran

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-588 de 2008

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-133 de 1998

que el Acuerdo 001 de 2023 es ley para los participantes, quienes deben cumplir con las exigencias y deberes que en él se estipulen.

5. Puestas, así las cosas, y con base en los documentos que obran en la actuación, la situación es bastante clara: Daniel presentó un certificado de “Efinómina” sin firma, con el cual pretende acreditar la siguiente experiencia relacionada:

<b>Cargo</b>	<b>Fecha de inicio</b>	<b>Fecha de finalización</b>	<b>Tiempo de experiencia</b>
Juez 6° Penal Municipal de Medellín	17/06/2020	01/12/2021	17 meses y quince días
Juez 1° Penal Municipal de Envigado	06/12/2021	10/02/2022	Dos meses y cinco días

El desacuerdo de las partes gira en torno a la idoneidad de ese documento para acreditar que Daniel ejerció dichas funciones en los lapsos descritos en el cuadro.

El tribunal debe fijar su postura en este debate, efecto para el cual, en primer lugar, estudiará la procedencia de la acción de tutela, después, expondrá el razonamiento probatorio y jurídico y, por último, llegará a una conclusión.

6. La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-<sup>9</sup>.

La mencionada diferenciación es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción de estos. Así, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos,

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia SU- 077 de 2018.

el artículo 75 *ibídem* establece que “no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.

Por regla general, la tutela es improcedente para cuestionar los actos de trámite, en la medida en que no expresan en concreto la voluntad de la administración y son susceptibles de control por parte del juez natural del asunto cuando se controvierta la legalidad del acto administrativo definitivo.

Adicionalmente, la Corte Constitucional<sup>10</sup> considera que, en el contexto de los concursos de méritos, las acciones de control administrativo no siempre son eficaces para proteger los derechos fundamentales de las personas afectadas, ya que pueden presentarse vicisitudes como la pérdida de vigencia de las listas o que se ocupe la vacante para la que aspiraban, por lo que, en esos eventos, el restablecimiento de derechos no comprendería el acceso al cargo público, sino una, eventual, compensación económica, situación que constituiría un perjuicio irremediable<sup>11</sup>.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que para que excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo para cuestionar la legitimidad de tales actos, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual forma parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

7. Daniel se inscribió al concurso de méritos, cumplió con los requisitos mínimos y aprobó la prueba de conocimientos eliminatoria para el cargo de fiscal seccional. Sin embargo, en la valoración de antecedentes, la Unión Temporal Convocatoria FGN no tuvo en cuenta un documento

---

<sup>10</sup> Sentencia T 059 de 2019.

<sup>11</sup> Ver, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia STP5284-2023, radicado 129.939 del 31 de mayo de 2023.



público digital, ya que este no tiene la firma proveniente de una persona natural.

En este caso, la actuación administrativa no ha concluido y la valoración de antecedentes se proyectará en la decisión final consistente en la expedición de la lista de elegibles. Además, la sala advierte que la Universidad Libre no atendió la reclamación de Daniel por un formalismo, del cual deriva que la certificación de “Efinómina” no es auténtica; para ser claros, las autoridades demandadas sugieren que el actor podría incurrir en delitos como los de falsedad y fraude procesal.

Debido a ello, hay un claro compromiso de las garantías constitucionales de Daniel y, por lo tanto, corresponde al tribunal estudiar si ese formalismo es compatible con el ordenamiento jurídico colombiano y si, además, contribuye al mérito como factor seleccionador de quienes aspiran a desempeñar cargos públicos.

En tal virtud, la acción de tutela para controvertir el acto administrativo de trámite, por medio del cual la Universidad Libre desestimó la reclamación del demandante y, en consecuencia, no tuvo en cuenta el tiempo que se desempeñó como juez de la República, es procedente.

8. En este orden, la sala valorará la certificación de “Efinómina” aportada por Daniel al concurso de méritos de la fiscalía, específicamente, para el cargo de fiscal seccional:



**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y SUS SECCIONALES**

**REPORTA QUE**

Que el (la) señor(a) MORENO GONZALEZ DANIEL identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1036938340, que según la información que reposa en el aplicativo de nómina, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 17 de Junio de 2020 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 006 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN	17/06/2020	01/12/2021
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ENVIGADO	06/12/2021	10/02/2022
AUXILIAR JUDICIAL III 00	Provisionalidad	SALA DE INSTRUCCION - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	11/02/2022	17/05/2022
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 33	Provisionalidad	SALA DE INSTRUCCION - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	18/05/2022	A la fecha

El presente reporte se expide a solicitud del interesado(a) a los 27 días del mes de Marzo del 2023

RAMA JUDICIAL



Con una simple visualización, es posible advertir que se trata de una certificación expedida por la DEAJ, mediante la cual dicha dirección realiza una exploración de la información que reposa en sus bases de datos, con el fin de emitir un certificado de tiempo de servicio prestado y de los cargos desempeñados por el interesado. Además, tiene los signos distintivos de la Rama Judicial: (i) el escudo de la República de Colombia; (ii) la alusión al Consejo Superior de la Judicatura al que está adscrita esa dependencia; (iii) la sigla SIGCMA, que significa Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, creado y actualizado mediante Acuerdos PSAA07-3926 de 2007 y

PSAA14-10161 de 2014; (iv) los sellos que certifican el cumplimiento de las normas técnicas Icontec; (v) el nombre de la plataforma “Efinómina”; y los datos de ubicación y contacto de la entidad que expide la certificación.

Entonces, la corporación cuenta con signos distintivos incorporados al documento que permiten colegir que su autor es una entidad pública. Además, en el lugar en el que las autoridades demandadas esperarían encontrar la firma “manuscrita” de una persona natural, se encuentra la leyenda “RAMA JUDICIAL”.

9. Ahora bien, los recurrentes aportaron certificados de “Efinómina” de varios aspirantes a ocupar cargos en la fiscalía que sí contienen la firma, por ejemplo, del director de la unidad de recursos humanos del nivel central o de la coordinadora de talento humano de la seccional Bogotá. De ellos, la sala advierte dos cosas: (i) que tienen los mismos signos distintivos que la certificación aportada por Daniel; y (ii) que tales certificaciones son generadas automáticamente a petición de la persona interesada, pues las rúbricas no son manuscritas, sino que están insertadas digitalmente.

Este último punto es importante, ya que desdibuja el principal argumento de los recurrentes: los funcionarios que firman dichas certificaciones garantizan la autenticidad del documento y, además, la veracidad de la información en ellos contenida; así, como el documento de Daniel no está suscrito, no es auténtico ni veraz. Sin embargo, bajo esta lógica, ningún documento expedido por la DEAJ, mediante “Efinómina”, sería idóneo para acreditar experiencia en el concurso de méritos de la fiscalía, debido a que los funcionarios que los “signan”, no verifican su contenido, sino que este se genera automáticamente con la información depositada en las bases de datos de la Rama Judicial.

Como es sabido, todos los sistemas de antecedentes funcionan de una manera similar, incluso, el de la Policía Nacional no contiene firmas; sino, únicamente, el informe sobre si una persona determinada “*no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales*”, estado que

aplica para las personas que no registran antecedentes o que en su favor se haya decretado la extinción o prescripción de la pena, según la sentencia SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional, o si, por el contrario, no son actualmente requeridas por alguna autoridad judicial. Es decir, si se sigue la línea argumentativa de los recurrentes, estos certificados no serían válidos, pero ello no puede ser así.

10. En tal virtud, para el tribunal es claro que uno de los requisitos del concurso para valorar los antecedentes es que los documentos estén firmados, artículo 18 del Acuerdo 001 de 2023. Esto, con el fin de verificar la autenticidad y veracidad de la información. Sin embargo, en el caso particular de Daniel, la certificación de “Efinómina” es un documento público digital, el cual cuenta con signos distintivos suficientes que permiten establecer su fuente y la calidad de la información.

En conclusión, dicho documento cuenta con todas las condiciones necesarias para presumir su autenticidad<sup>12</sup>, por lo tanto, la exigencia adicional de una simple firma insertada digitalmente constituye un formalismo innecesario que en nada contribuye a la elección meritoria de quienes aspiran a ocupar un cargo público. Por el contrario, tal ritualismo propicia la exclusión injustificada de un factor relevante para la conformación de la lista de elegibles: la experiencia relacionada.

11. Como es evidente, estas consideraciones son el fundamento del tribunal para apartarse de las decisiones de tutela que, en casos similares, negaron o declararon improcedentes los amparos constitucionales; y para validar las posturas asumidas por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar, y por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena en el expediente de tutela 138363103001202310052.

---

<sup>12</sup> Artículo 55 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación en Sentencia SL2689 del 16 de julio de 2019, radicado 48254.

En síntesis, el juzgado de primera instancia sí podía aplicar por favorabilidad ese precedente a este caso, pues se trata de una situación análoga. En consecuencia, la sentencia recurrida es jurídicamente correcta y moralmente justa.

12. De todas maneras, la sala señala que las decisiones de los juzgados y del Tribunal Administrativo de Antioquia, citadas por los recurrentes, no son vinculantes, pues no provienen de un superior jerárquico de esta corporación, ni del máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional: la Corte Constitucional. Sin importar lo anterior, el tribunal reafirma que su postura es más compatible con decisiones recientes de la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup> relacionadas con la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial al interior de la Convocatoria 27, en comparación con aquellas. Obsérvese:

a. El 16 de agosto de 2018, mediante Acuerdo PCSJA18-11077, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial en el marco de la Convocatoria 27. Una de las condiciones de la convocatoria es que los aspirantes aporten una declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para desempeñar el cargo al que se postulan.

b. Luego de practicadas las pruebas de conocimiento, varios aspirantes fueron excluidos de la convocatoria, ya que no presentaron esa certificación, situación que los motivó a instaurar acciones de tutela con el fin de ser reintegrados al concurso, las cuales acumuló y conoció en primera instancia la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

c. Esta valoró cuatro aspectos: “(i) los principios constitucionales de la carrera administrativa y el mérito en la Rama Judicial; (ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas en el concurso de méritos para proveer los cargos judiciales; (iii) la obligatoriedad del Acuerdo

---

<sup>13</sup> Sala de Casación Penal, sentencia STP5284-2023, radicado 129.939 del 31 de mayo de 2023; y Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia STC8195-2023, Radicación 11001-02-30-000-2023-00335-01 del 18 de agosto de 2023.

PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 en la Convocatoria 27, y (v) el caso concreto”<sup>14</sup>.

d. Durante el desarrollo argumentativo, la corte resaltó que el acto administrativo de convocatoria para la selección por mérito constituye la “ley del concurso”; como también que:

*En el marco de un concurso de méritos, la preeminencia del derecho sustancial sobre los formalismos podría implicar, por ejemplo, que un concursante no sea excluido por un error meramente formal y que no menoscaba su capacidad y mérito para ocupar el cargo al que aspira.*

*Esto queda claro, en particular, en los casos de dos concursantes que, tras aprobar la prueba escrita en concursos de méritos, fueron rechazados. El primero, por no aportar su cédula de ciudadanía por ambas caras, y el segundo, debido a que presentó una certificación laboral sin la dirección de su empleador. A pesar de estas omisiones formales, tanto el Consejo de Estado como esta Sala concluyeron, en su orden, que su exclusión constituía un exceso ritual manifiesto y vulneraba sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos e igualdad<sup>15</sup>*

e. Finalmente, en el análisis del caso concreto, la corte concluyó que para los aspirantes era obligatorio presentar la mencionada declaración juramentada. Sin embargo, durante el trámite del concurso se verificó que el Consejo Superior de la Judicatura *también habilitó otros medios alternativos y válidos jurídicamente para satisfacerla*: (i) mediante la creación del usuario en el aplicativo *Kactus* necesario para la inscripción en el proceso; y (ii) con la suscripción del cuadernillo de preguntas durante la presentación de la prueba de conocimiento; pues ambos actos suponían la declaración juramentada en el sentido exigido por la ley del concurso. Así, concluyó:

*Así las cosas, la Corte encuentra que se configura un exceso ritual manifiesto en relación con la carga impuesta a los participantes de la Convocatoria 27, específicamente a quienes presentaron y aprobaron la prueba de aptitudes y conocimientos, dirigida a cumplir con el requisito de presentar una declaración de no hallarse incursos en incompatibilidades o inhabilidades.*

*Tal exceso se materializa al exigirles suscribir una manifestación adicional y complementaria a la registrada. De una parte, al momento de seleccionar «aceptar» en el cuadro de diálogo desplegado en el aplicativo*

<sup>14</sup> Sala de Casación Penal, sentencia STP5284-2023, radicado 129.939 del 31 de mayo de 2023.

<sup>15</sup> CE ST, 9 dic. 2021, rad. 202105927 y CSJ STP1750-2022.

*Kactus como requisito indispensable para la creación del usuario al momento de la inscripción. Y de otra, en la fecha de aplicación de la prueba escrita, la cual fue refrendada en el cuadernillo de preguntas.*

**Esta sucesión de exigencias, lejos de reforzar la seriedad del proceso de selección, refleja una insistencia excesiva en la formalidad que eclipsa su propósito sustancial: seleccionar a los candidatos más idóneos y competentes para ocupar los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Escenario que, de igual modo, vulnera el principio de no discriminación al convalidar la parte demandada más adelante a algunos aspirantes al cumplimiento de dicho presupuesto en supuestos fácticos similares.** Énfasis propio.

f. Finalmente, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, aunque con salvamentos y aclaraciones de voto, confirmó esta sentencia de tutela<sup>16</sup>.

13. Nótese que este caso, aunque no es análogo, sí es similar al de Daniel: el tribunal no niega que la rúbrica de los documentos para acreditar la experiencia relacionada sea obligatoria, sino que, en el evento particular de la certificación de “Efinómina”, por los motivos expuestos, la exigencia de su firma es innecesaria y, por lo tanto, constituye un exceso ritual manifiesto, el cual desdibuja el propósito del concurso de méritos: *seleccionar a los candidatos más idóneos y competentes para ocupar los cargos*. Además, la Corte Suprema de Justicia citó precedentes propios y del Consejo de Estado<sup>17</sup> que constituyen criterios orientadores que la sala acoge.

14. Finalmente, la Subdirección de Apoyo citó, a manera de ejemplo, el caso supuesto en el que un litigante presenta un recurso extemporáneamente. Así, afirmó que la judicatura podría declararlo desierto sin que ello constituya un exceso ritual manifiesto ni la violación de las garantías constitucionales de su poderdante.

Desafortunadamente para el recurrente, la Corte Suprema de Justicia<sup>18</sup> resolvió un caso parecido y concluyó lo contrario a su afirmación: un profesional del derecho presentó un recurso de apelación minutos

---

<sup>16</sup> Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia STC7543-2020, Radicación 11001-02-04-000-2020-00922-01 del 18 de septiembre de 2020.

<sup>17</sup> CE ST, 9 dic. 2021, rad. 202105927 y CSJ STP1750-2022.

<sup>18</sup> Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia STC8195-2023, Radicación 11001-02-30-000-2023-00335-01 del 18 de agosto de 2023.

después del cierre del horario hábil del juzgado, por lo que este lo declaró desierto. La defensa sustentó la reposición y, en subsidio, la queja, pero la primera instancia mantuvo su decisión y el tribunal no concedió la apelación. Ante ello, el procesado instauró acción de tutela. La corte concluyó que se vulneró el derecho de defensa de este *por insuficiente gestión del abogado de oficio, al allegar extemporáneamente la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria* y, además, que el juzgado incurrió en un *defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al declarar desierto* el recurso de alzada. En consecuencia, impartió unas órdenes al juzgado que implicaron la admisión de la apelación en favor del demandante.

15. Ante este panorama, la sala no encuentra razones que justifiquen la revocatoria de la sentencia impugnada. En consecuencia, la confirmará.

#### **IV. Decisión**

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**Primero. Confirmar** la sentencia de tutela proferida el 12 de enero de 2024 por el 8° de Ejecución de Penas de Bogotá.

**Segundo.** En firme esta decisión, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **Comuníquese y cúmplase.**

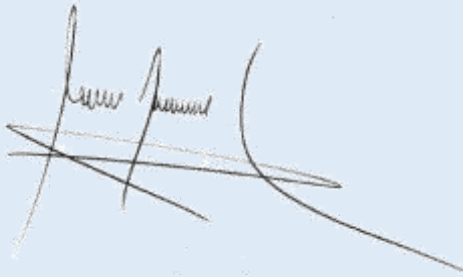
Los magistrados,



110013187008202300159 01  
Daniel Moreno González  
Sentencia de tutela



**José Joaquín Urbano Martínez**



**Ramiro Riaño Riaño**



Leonel Rogeles Moreno  
Magistrado

Radicación: 110013187008202300159 01  
Procedencia: Juzgado 8° de Ejecución de Penas  
Accionante: Daniel Moreno González  
Accionado: Fiscalía General de la Nación y otros  
Motivo: Impugnación de tutela  
Aprobado Acta: 034  
Decisión: Confirma  
Mag. Ponente: José Joaquín Urbano Martínez

Firmado Por:

**Jose Joaquín Urbano Martínez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Penal**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4bacea5cc45d0da397c9286a7ae97895de36383c932257d913b5b3771691a8**

Documento generado en 29/02/2024 03:25:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**